

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a knight on horseback, holding a sword and a shield. Above the knight is a crown with a cross on top. To the left of the crown is a castle tower, and to the right is a rampant lion. The entire scene is set against a background of a landscape with mountains. The Latin motto "CETTERA SPES OBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER" is inscribed around the perimeter of the seal.

**LA ESCASA APLICABILIDAD DE LOS CONVENIOS
INTERNACIONALES EN MATERIA AMBIENTAL EN LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA GUATEMALTECA POR
FALTA DE ESPECIALIZACIÓN DE LOS JUECES**

JOSUÉ DAVID PINEDA DE LEÓN

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA ESCASA APLICABILIDAD DE LOS CONVENIOS
INTERNACIONALES EN MATERIA AMBIENTAL EN LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA GUATEMALTECA POR
FALTA DE ESPECIALIZACIÓN DE LOS JUECES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSUÉ DAVID PINEDA DE LEÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutía
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

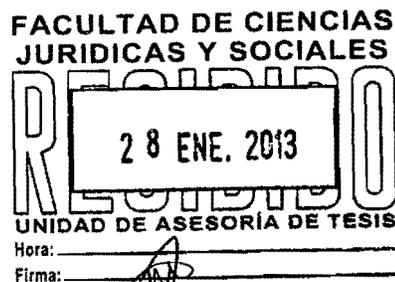


LIC. HÉCTOR VINICIO HERNÁNDEZ ESCOBAR
2 avenida 5-54 Z. 1
Tel. 42694924 – 55016031
Colegiado 5,457

Guatemala, 05 de noviembre de 2012

Licenciado:

Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho:



Licenciado Bonerge Amílcar Mejía Orellana:

Como asesor de Tesis del Bachiller JOSUÉ DAVID PINEDA DE LEÓN, en la elaboración del trabajo intitulado: “La escasa aplicabilidad de los convenios internacionales en materia ambiental en la administración de justicia guatemalteca por falta de especialización de los jueces”, me permito manifestar que dicho trabajo contiene:

a) Se desarrolla a lo largo del trabajo una explicación de las diferentes circunstancias que han motivado a la no especialización y aplicabilidad de la regulación nacional e internacional en materia de ambiente por parte de los órganos jurisdiccionales de nuestro país; puntualizando en los antecedentes, características y principios que han fundamentado el Derecho Ambiental a lo largo de la historia, su regulación nacional e internacional e instituciones políticas y estrategias adoptadas por Guatemala en relación a los diferentes tratados y convenios ratificados; misma explicación que permite dar razón al proyecto de tesis; Así mismo se realiza un análisis de la situación de los Juzgados de Primera Instancia del ramo Penal en relación a su competencia y conocimientos de los delitos que atentan contra el bien jurídico tutelado del Ambiente, analizando las causas, consecuencias y necesidad de la especialización de los órganos jurisdiccionales en Derecho Ambiental.

b) El estudiante JOSUÉ DAVID PINEDA DE LEÓN, para la realización del trabajo utilizó el método analítico que le concedió la producción de conocimientos y criterios válidos, aplicando de igual manera el método histórico, que le permitió el desarrollo de la reseña histórica de los antecedentes, principios y características del Derecho ambiental, así mismo se apoyo en extensa bibliografía como antecedente, como fuente de doctrina; permitiéndole así realizar un estudio completo y adecuado de las diferentes normas jurídicas vigentes, tratados y convenios ratificados por Guatemala, instituciones y políticas nacionales con el Derecho Ambiental.

c) Estudie y analicé el contenido del tema propuesto por el estudiante, el cual reúne los requisitos de actualidad no solo en el aspecto académico sino en el aspecto normativo de los Decretos 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal; Decreto 51-92 del Congreso de la



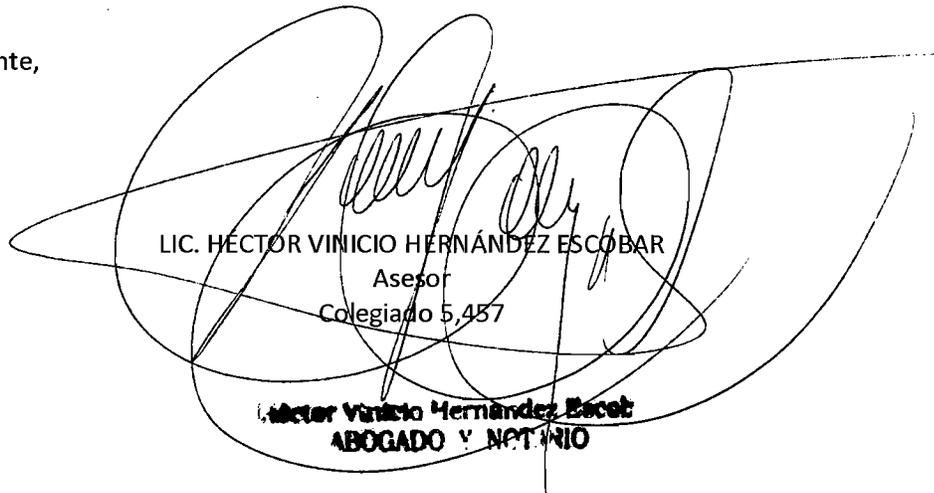
República de Guatemala, Código Procesal Penal; Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de protección y Mejoramiento del Medio Ambiente; Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal y Decreto 4-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Áreas Protegidas. Por cuanto en el desarrollo del trabajo trata adecuadamente la necesidad de llevar a una adaptación, especialización y reforma de los juzgados de Primera Instancia Penal, que conocen delitos contra el Ambiente, con la finalidad de dar mayor certeza y seguridad jurídica en el desenvolvimiento de los procesos en materia ambiental y su adecuada resolución apegada a Derecho.

d) Es importante mencionar que el presente trabajo concluye en demostrar que es necesaria que la legislación en materia ambiental y los juzgados de primera instancia en el ramo penal, que conocen delitos en contra del ambiente apliquen los convenios y tratados en materia ambiental en vista que el derecho ambiental es una rama autónoma con características específicas que con el constante cambio es necesario tener una adecuada aplicación de la legislación en materia ambiental y un correcto desenvolvimiento de los procesos que versan sobre los delitos en contra del ambiente y por ende lograr una justicia como principio axiológico que establece nuestra carta magna.

He guiado personalmente al sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada, con lo cual compruebe la hipótesis planteada conforme a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión, refiere los requisitos legales prescritos y exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito DICTAMEN FAVORABLE, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente,



LIC. HÉCTOR VINICIO HERNÁNDEZ ESCOBAR
Asesor
Colegiado 5,457

Lic. Héctor Vinicio Hernández Escobar
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Héctor Vinicio Hernández Escobar
ABOGADO Y NOTARIO



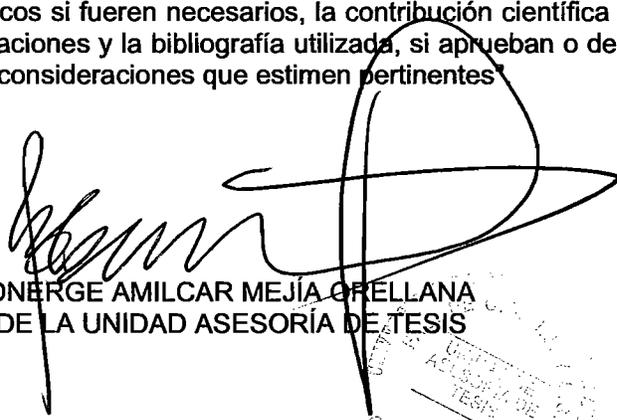
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 05 de febrero de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO JOSE WALDEMAR LÓPEZ GÓMEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante JOSUÉ DAVID PINEDA DE LEÓN, intitulado: "LA ESCASA APLICABILIDAD DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES EN MATERIA AMBIENTAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA GUATEMALTECA POR FALTA DE ESPECIALIZACIÓN DE LOS JUECES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.



LIC. JOSÉ WALDEMAR LÓPEZ GÓMEZ
COLEGIADO 1,932
20 Calle 7-22 Z1, 2do Nivel, Of. 4
TELÉFONO: 46489734



Guatemala, 10 de mayo de 2013

Licenciado:

Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho:



Licenciado Bonerge Amílcar Mejía Orellana:

Como revisor del trabajo de Tesis del Bachiller **JOSUÉ DAVID PINEDA DE LEÓN**, en la elaboración del trabajo intitulado: **“La Escasa Aplicabilidad de los Convenios Internacionales en Materia Ambiental en la Administración de Justicia Guatemalteca por Falta de Especialización de los Jueces”**, dejo constancia y hago de su conocimiento lo siguiente:

a) El sustentante realizó un análisis exhaustivo de la doctrina, legislación internacional y nacional en materia ambiental, aportando criterios de importancia tanto para la práctica, como la doctrina sobre el derecho ambiental, puntualizando en cuanto a breves antecedentes, características y principios que han fundamentado el desarrollo del Derecho Ambiental, así como los diferentes convenios internacionales en esta materia; explicaciones que permiten dar razón al proyecto de tesis. Se realiza una propuesta de actualizar y adecuar la legislación nacional y la especialización de órganos jurisdiccionales en materia ambiental, conforme a los diferentes convenios internacionales en esta materia y a las exigencias que conllevan los mismos.

b) La estructura y contenidos del trabajo de tesis realizado por el sustentante en estrecha colaboración con el Asesor de Tesis, reúnen y satisfacen plenamente todos los requisitos reglamentarios y de aportación científica a las ciencias sociales, tratándose de un tema de importancia, actualidad y valor para la práctica jurídica. Esgrimiendo justificaciones y argumentos válidos, arribando a conclusiones y recomendaciones concretas, que convierten el trabajo de tesis, en material dable a la discusión para reformas normativas específicas que puedan traducirse en cambios notorios, específicamente en la legislación ambiental nacional y en la especialización de órganos jurisdiccionales en materia ambiental.



c) En el desarrollo y preparación del trabajo de tesis, el sustentante utilizó métodos de investigación diversos, como lo son el método científico y el método histórico, asimismo utilizó variedad de técnicas de investigación y se apoyó en extensa bibliografía como antecedente, así en fuentes de doctrina contemporánea; lo que hace de su trabajo, una referencia en la materia, debido al esfuerzo recopilatorio realizado.

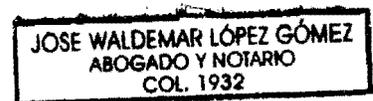
Como Revisor del trabajo de tesis del sustentante, Josué David Pineda de León, tuve el agrado de corroborar la utilización correcta y docta del lenguaje y el léxico técnico jurídico propios de un profesional de las ciencias jurídicas, cumpliendo los requisitos plasmados en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de nuestra facultad; es un trabajo bien cimentado y correctamente dirigido tanto por el ahínco del estudiante, como por la experiencia del señor Asesor de Tesis, como guía y experimentado abogado. Se debe anotar que lo anterior hizo amena esta labor, contando siempre con la mayor disposición del sustentante para atender las observaciones y recomendaciones que como revisor le propuse y que, gracias al alto grado de conocimientos en la materia y jurídicos en general, pudo seguir de forma puntual. Todo ello, me permita extender **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo bajo análisis, a efectos de dar continuidad con el procedimiento de mérito y al final, la correspondiente evaluación por el Tribunal Examinador en el acto de Examen Público de Tesis, que le permita optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, meritoriamente otorgado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Deferentemente,

Lic. José Waldemar López Gómez

Revisor

Colegiado 1,932





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de abril de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSUÉ DAVID PINEDA DE LEÓN, titulado LA ESCASA APLICABILIDAD DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES EN MATERIA AMBIENTAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA GUATEMALTECA POR FALTA DE ESPECIALIZACIÓN DE LOS JUECES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme fortaleza para culminar mi carrera.
- A MIS PADRES:** Audelina Rita De León De Pineda y Edgar Rene Pineda García
- A MIS HERMANOS:** Julia Karen, Lester Rene, Jefferson Edgardo
- A MIS AMIGOS:** En general, con mucho cariño. Por las experiencias inolvidables compartidas.
- A MI FAMILIA:** En general, con mucho respeto.
- A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Por darme la oportunidad de realizar mis estudios y formar en sus aulas a un profesional.
- A USTED:** Especialmente.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho ambiental.....	1
1.1 El ámbito del derecho ambiental.....	3
1.2 Objetivos del derecho ambiental.....	4
1.3 Antecedentes históricos.....	5
1.4 Definición de derecho ambiental.....	10
1.5 Características del derecho ambiental.....	11
1.6 Principios del derecho ambiental.....	13
CAPÍTULO II	
2. Marco jurídico del derecho ambiental.....	15
2.1 La evolución de las normas internacionales.....	15
2.2 Normas nacionales que legislan el medio ambiente.....	22
2.3 Instituciones que funcionan en relación al medio ambiente.....	27
2.4 Aplicación de las leyes ambientales a las actividades y propiedades del gobierno.....	31
2.5 Otros aspectos ambientales nacionales.....	32
CAPÍTULO III	
3. Los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.....	37
3.1 La jurisdicción y la competencia penal.....	37
3.1.1 División de la jurisdicción.....	39
3.1.2 Jurisdicción ordinaria.....	40
3.1.3 Jurisdicción privativa.....	40
3.2. La competencia.....	41



	Pág.
3.2.1 División de la competencia.....	41
3.3 Juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.....	43
3.4 Funciones actuales.....	45

CAPÍTULO IV

4. Análisis de los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala en materia de medio ambiente.....	49
4.1 Una breve reseña histórica.....	49
4.2 Tratados internacionales.....	50
4.3 Procedimiento de aprobación y ratificación de los tratados en Guatemala.....	52
4.4 Adopción de tratados internacionales y el derecho interno.....	54
4.5 Participación de instituciones mundiales.....	55
4.6 Tratados globales.....	56
4.7 Tratados ambientales ratificados por Guatemala encargados de sancionar los ilícitos de contaminación ambiental.....	59
4.8 Importancia de sancionar los ilícitos de contaminación ambiental.....	62

CAPÍTULO V

5. Las causas y consecuencias de la escasa aplicabilidad de los convenios internacionales en materia ambiental por la administración de justicia.....	65
5.1 Causas.....	65
5.2 Consecuencias.....	71
5.3 La escasa aplicabilidad de los convenios internacionales en materia ambiental por la administración de justicia.....	74



CAPÍTULO VI

Pág.

6. La necesidad de especialización de jueces en materia ambiental por el Organismo Judicial.....	77
6.1 Derecho procesal ambiental.....	77
6.2 Juzgados especializados en materia ambiental.....	83
6.3 La jurisdicción sou motu de la suprema corte de la India.....	84
6.4 La educación de poder judicial.....	85
6.5 La creación de un manual judicial.....	86
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93



INTRODUCCIÓN

El tema de la presente investigación, se seleccionó debido a la escasa aplicación que existe de los convenios o tratados internacionales en materia ambiental ratificados por Guatemala, en las resoluciones judiciales que resuelven conflictos ambientales, dando como consecuencias que muchas normas internacionales sean vigentes pero no positivas.

El objetivo de la investigación, es comprobar que la mayoría de jueces desconoce cuáles son los convenios ratificados por Guatemala en materia ambiental, y que nunca los utilizan como referencia y asistencia jurídica al momento de emitir una resolución.

En la presente investigación se pudo comprobar la repercusión de los daños causados al medio ambiente debido a la falta de aplicabilidad de los convenios internacionales en materia ambiental; evidenciando que aún con el cúmulo de normas internacionales y nacionales, Guatemala es un país en el cual no se busca una protección íntegra del medio ambiente, crea instituciones para protegerlo, pero no sanciona a los que afectan gravemente al medio ambiente.

La presente tesis se ha dividido en los siguientes capítulos: el primer capítulo, comprende todo lo referente al derecho ambiental; el segundo capítulo, contiene el marco jurídico del derecho ambiental, su evolución, instituciones como normas tanto nacionales como internacionales; el tercer capítulo, se refiere a los órganos jurisdiccionales competentes; el capítulo cuatro, es un análisis sobre los tratados y



convenios internacionales que Guatemala ha ratificado en materia ambiental; el capítulo cinco, comprende las causas y consecuencias ocasionada por la administración de justicia, por la escasa aplicabilidad de los convenios internacionales en materia ambiental; el capítulo seis, establece la necesidad de especializar a los jueces en materia ambiental, para la aplicación efectiva de la legislación en materia ambiental.

Dentro de la metodología utilizada en el estudio de investigación de este trabajo, se contó con el método analítico, para conocer el objeto de esta investigación y poder comprender la importancia que debe de dársele a la afectación al medio ambiente por la no aplicación de las normas jurídicas; el método sintético, como proceso de razonamiento para poder desarrollar de forma eficaz la información obtenida, la cual se ha expuesto de forma metódica y breve; y el método estadístico, como procedimiento para el manejo de datos cualitativos y cuantitativos en la presente investigación; además con la finalidad de ampliar la investigación se utilizó la técnica bibliográfica y documental.

Sirva la presente investigación, a los estudiantes, profesionales del derecho y jueces guatemaltecos, como una valiosa, fiable y científica fuente de consulta, ya que debido al desconocimiento sobre este tema, existen resoluciones judiciales que fueron emitidas sin aplicación de los tratados o convenios internacionales.



CAPÍTULO I

1.1 Derecho ambiental

El Derecho Ambiental es una disciplina jurídica en formación. Es posible, no obstante, identificar las que constituyen hoy sus principales características, las cuales le otorgan en conjunto la suficiente especificidad para justificar la existencia de un área especializada con dicho nombre.

El origen de esta especialidad se encuentra conectado al momento histórico en el cual la cuestión ambiental se incorpora a la agenda pública. La sociedad civil en determinados países, inicialmente los industrializados, encuentra en los problemas ambientales amenazas serias para su salud y su supervivencia como sociedad en el largo plazo, asumiendo la posibilidad de introducir reformas o cambios institucionales capaces de enfrentar dichos riesgos.

Históricamente siempre ha existido una preocupación sobre la relación entre el hombre y la naturaleza. Lo distinto de la cuestión ambiental contemporánea deriva de una concepción holística (todo incluido) que concibe el ambiente como un sistema en el cual sus distintos componentes (vivos y no vivos) generan en conjunto algo más que la simple suma de sus partes (sinergia). También se percibe que existe una relación entre la acción humana y el problema ambiental que genera responsabilidad. El problema ambiental no es fruto de azar o de los caprichos de la naturaleza, sino es un efecto deseado o no de las actividades del hombre. Por ello, es posible regularlo. El derecho Ambiental regula por lo tanto relaciones humanas que tienen al ambiente como campo



de batalla, la lucha por la distribución de los riesgos modernos. El conocimiento y la percepción sobre la naturaleza de dichos riesgos y los medios para enfrentarlos han ido desde luego variando, pero en general se asume que existen ciertas condiciones ambientales mínimas que hacen posible el desarrollo pleno de la persona humana y que no reducen significativamente los vectores de desarrollo personal, permitiendo la expansión de las libertades reales de que gozan los seres humanos.

Desde luego, existe discusión respecto a dichas condiciones y sobre los mejores medios para alcanzarlas. Finalmente, también es necesario identificar las fuentes o causas de los riesgos ambientales y los efectos o impactos que generan o podrían generar, de tal manera que podamos contar con la información que nos permita decidir adecuadamente sobre los mejores medios para alcanzar las metas de protección ambiental.

Los resultados de estas operaciones (determinación de las condiciones ambientales esperadas, la identificación de los riesgos y la definición de los mejores medios para enfrentarlos) son traducidos a instituciones jurídicas, derivando en un sistema de asignación jurídica de cargas y riesgos ambientales entre los distintos actores de la sociedad, generando a su vez obligaciones y responsabilidades específicas.

La finalidad última de este sistema es el asegurar el mantenimiento de las condiciones ambientales, o dicho en términos jurídicos, la protección del ambiente, de tal forma que se asegure la posibilidad efectiva del goce del derecho a un ambiente adecuado. Esta perspectiva implica que el derecho ambiental debe resolver tanto problemas de Justicia



(ambiental) como de eficiencia (ambiental).

Lo primero está vinculado con criterios éticos y políticos para asignar las cargas y riesgos. Lo segundo está ligado a criterios técnicos y de costo-beneficio al momento de optar por distintas opciones e instrumentos de política y derecho.

Desde luego, ambos procesos se presentan interrelacionados. No obstante, el primer proceso alcanza mayor intensidad frente a la definición tanto del contenido del derecho a un ambiente adecuado como en la definición de la política ambiental. Lo segundo se hace más intenso respecto de la selección de los instrumentos y su aplicación en la práctica.

1.2 El ámbito del derecho ambiental

Dos ámbitos generales han sido siempre incluidos al interior del derecho ambiental. Uno orientado a los problemas de contaminación ambiental y de deterioro de las condiciones del medio, y otro orientado a la conservación de los recursos naturales, de tal forma que se asegure el aprovechamiento sostenible de dichos recursos. Se habla por lo tanto de protección ambiental y conservación de los recursos naturales. Aunque es posible diferenciar ambas áreas, los principios y objetivos se encuentran estrechamente entrelazados. Lo que se requiere sin duda es asegurar que las condiciones del ambiente en el cual se desarrolla la vida humana reúnan las condiciones para proteger la salud de las personas y la propia viabilidad de los ecosistemas en el mediano y largo plazo.



1.3 Objetivos del derecho ambiental

Tres son los objetivos centrales que tiene el Derecho Ambiental. Estas son:

1. Consagrar y definir el contenido jurídico del derecho a un ambiente adecuado para vivir.
2. Definir qué acciones o relaciones son consideradas (jurídicamente) como generadores de impactos negativos significativos sobre el derecho a un ambiente adecuado y que requieren de la regulación legal del Estado.
3. Instituir y desarrollar los instrumentos jurídicos que permitirán alcanzar los objetivos de desempeño ambiental establecidos, incluyendo las sanciones jurídicas frente a las acciones u omisiones que los distintos actores (públicos y privados) tomen.

La primera tarea está vinculada con la incorporación del derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, saludable o adecuado en las constituciones políticas, tratados internacionales o en otros instrumentos jurídicos. Además implica darle contenido a dicho derecho, es decir, definir qué es exactamente un ambiente saludable.

La segunda tarea identificar las acciones que serán objeto de regulación legal, por implicar riesgos al goce del derecho al ambiente adecuado y por ser problemas que no pueden ser resueltos sin la intervención legal del Estado.

Finalmente, la última tarea implica generar los mecanismos legales que permitan que



los distintos actores involucrados en la gestión ambiental puedan asegurar el goce del derecho al ambiente sano, incluyendo los mecanismos judiciales de protección de derechos y los instrumentos de gestión ambiental.

1.4 Antecedentes históricos

Los problemas ambientales, hoy son internacionales, y es precisamente la importancia que se les ha brindado a tales aspectos, que ha dado lugar a la protección del ambiente y al adecuado manejo de los recursos naturales, extremo que ha dado paso a la creación legislativa. En el campo internacional, el Derecho Ambiental, cuenta con gran número de tratados, convenios, acuerdos, cartas, declaraciones y manifiestos que lo integran.

Es de suma importancia, “La Declaración Universal de los Derechos del Hombre”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, misma de la que se han originado, tanto el “Pacto de Derechos Civiles y Políticos”, así como el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la “Carta de Naciones Unidas, sobre Derechos y Deberes Económicos de los Estados” en donde resaltan los Artículos 29 y 30 de dicha Declaración.

También se consideran como importantes fuentes del Derecho Ambiental, las diferentes estrategias y planes de acción de las instancias internacionales tales como la “Estrategia Mundial Para La Conservación; UICN, PNUMA, WWF; los planes de acción en materia ambiental de La UNESCO, La OMS, La OCDE, La OIT, La FAO, y La



CEE, entre otros”.¹

Conforme ha evolucionado el derecho ambiental, se pueden mencionar tres etapas en la historia del Derecho Ambiental:

- A) Aquella en que la protección del ambiente, no era si no un elemento casual en las regulaciones referidas, a la salud, la propiedad y las buenas costumbres.
- B) Posteriormente aquella, en que el ambiente era reconocido de manera sectorial (caso de leyes forestales, regulaciones sobre caza, pesca o minería, por ejemplo.)
- C) La actual, en donde se considera al ambiente como bien jurídico y se regula de manera holística (leyes de protección y mejoramiento del medio ambiente).

El interés humano para proteger el ambiente y los problemas que lo envuelven, ha sido de siempre, desde hace siglos atrás. Pero es en la segunda mitad del siglo XX, que se ha realizado un especial énfasis mundial hacia el tema ambientalista, y es de esta forma como los principales foros mundiales, regionales y nacionales, ineludiblemente han volcado su atención hacia la búsqueda de respuestas coherentes y soluciones eficaces, de forma que “se asegure un progreso y una supervivencia humana sostenible”. Así, en 1948 tuvo lugar en Fontainebleau, Francia, el Congreso Constitutivo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, UIC N, convocada por Francia y la UNESCO, teniendo por consigna, salvar el conjunto del mundo vivo y el medio ambiente natural del hombre. En 1968, la Asamblea General de

¹ **Manual de legislación ambiental de Guatemala.** Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable. Pág. 34



las Naciones Unidas, convocó a una conferencia mundial y como antecedentes a esta, se programó a una reunión de expertos, la mayoría del tercer mundo, en Founex, Suiza, que concluyó en que en el tercer mundo se estaba deteriorando la calidad de vida, y aún la vida misma.

El denominado Club de Roma, integrado por un grupo de preocupados economistas, políticos y científicos, bajo la dirección de Dennis Meabon, publicó en 1972, un estudio que causó en esa época una gran impresión. Este estudio, titulado “Los Límites del Crecimiento,” es integrado por diversas variables en un modelo global y, llegó, a pesimistas conclusiones, por la conjunción del incremento progresivo de la demanda, determinada por el aumento de la población mundial, con la rigidez de la oferta, disminuida por la contaminación y condicionada por la limitación de los recursos no renovables.

La “Conferencia de las Naciones Unidas de Ambiente y Desarrollo”, se reunió en 1972, en Estocolmo, Suecia teniendo como resultado la emisión del “Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente”, que ratificaba las conclusiones de Foro de Founex, al tiempo que afirmaba la posibilidad de planificar el desarrollo, de tal manera, de no provocar daños irreversibles en el medio ambiente, paralelamente con el desarrollo de los países. Importante, aunque pesimista el aporte de la Conferencia de Estocolmo lo constituyó el informe “Crecimiento cero”. Poco después de dicho aporte, se publicó un informe de la Fundación Argentina Bariloche, en relación con el modelo latinoamericano, con propuestas de soluciones ambientales. En 1974, la “Declaración de Cocoyoc”, estableció el carácter estructural de los problemas ambientales.



Esfuerzos de fechas posteriores que deben citarse, son el informe "Ínter futuros" de la OCDE, el "Okita" del gobierno japonés, así como el Global 2000 de los Estados Unidos. Después, en 1980, la estrategia mundial para la conservación de UICN, hace un llamado a la responsabilidad en la conservación de los recursos.

En 1987 el informe de la "Comisión Mundial del Medio Ambiente", denominado "Nuestro Futuro Común", arroja consideraciones sobre las estrategias ambientales a largo plazo, para lograr un desarrollo sostenible.

No puede dejarse de hacer referencia a la reunión convocada en Julio de 1992 en Brasil, denominada Cumbre de la Tierra, en la cual se proclamó y se reconoció la naturaleza integral e independiente del planeta, y que ofreció un resultado muy prometedor, denominado "Los Compromisos de Río". Dicha Declaración, significa la aceptación de ciertos principios que informan la transición de los actuales estilos de desarrollo a la sustentabilidad. Los Estados signatarios, se comprometieron, dentro de la preservación del desarrollo sostenible, a la protección, sobre todo del ser humano. Se partió del principio, de que toda persona tiene derecho a una vida saludable y productiva, en armonía con la naturaleza; se incluyó el derecho de las generaciones presentes y futuras, a que el desarrollo se realice de modo tal que satisfaga sus necesidades ambientales y de progreso, y se mantuvo la potestad soberana de los Estados, de explotar sus recursos, recalcando su responsabilidad de asegurar que las actividades que realicen dentro de su jurisdicción, no causen daños ambientales a otros Estados o áreas más allá de los límites de su jurisdicción nacional, respetando las relaciones carácter internacional.



Según el Manual de Legislación Ambiental de Guatemala, elaborado por el Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo en septiembre de 1998² “las referencias históricas de la normativa ambiental resultan ser muy remotas. Se reconoce que mucha de esa normativa, fue originalmente dirigida a proteger la salud, la propiedad y las buenas costumbres, entre otros. Indirectamente proporcionó los elementos que dieron vida a una nueva rama del derecho, el Derecho Ambiental.

El denominado Club de Roma, integrado por un grupo de preocupados economistas, políticos y científicos, publicó en 1972, un estudio que causó entonces una gran sensación. Este estudio, titulado “Los Límites del Crecimiento” en el que se establece la problemática de la contaminación y la limitación que existe en cuanto a los recursos renovables.

En 1972, se reunió la “Conferencia de las Naciones Unidas de Ambiente y Desarrollo”, en Estocolmo, teniendo como resultado la emisión del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, que ratificaba las conclusiones del Foro Founex al tiempo que afirmaba la posibilidad de planificar el desarrollo, de tal manera, que de no provocar daños irreversibles en el medio ambiente, paralelamente con el desarrollo de los países.

En 1980, la “Estrategia Mundial para la Conservación de la Naturaleza”, hace un llamado a la responsabilidad en la conservación de los Recursos, en 1987, el informe de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, denominado “Nuestro Futuro Común”,

² *Ibid.* Pág. 123



arroja consideraciones sobre las estrategias ambientales, a largo plazo, para lograr un desarrollo sostenible, en 1992, una asamblea celebrada durante el mes de julio, en Brasil, denominada “Cumbre de la Tierra”, dicha asamblea, reúne principios que informan sobre la importancia de procesos de desarrollos aplicados a la planificación, en que el tema del medio ambiente abarque no sólo la sustentabilidad, sino también la abstención en casos necesarios.

1.5 Definición de derecho ambiental

“El Derecho Ambiental, como una ciencia de reciente creación pretende regular a través de sus normas, principios e instituciones, todo lo relativo a la preservación y conservación del medio ambiente en el mundo y la naturaleza, que permitan a través de su control y tratamiento, una forma especial de sobrevivir a través del uso y no abuso de los elementos de la naturaleza que son indispensables para la vida humana.”³

“Constituye una especialidad, nutrida por otras ramas del conocimiento jurídico, que protege e intenta garantizar el funcionamiento de las autorregulaciones de los ecosistemas, mediante la norma de las actividades humanas que inciden sobre el ambiente”.⁴

“El Derecho Ambiental, es el grupo de normas jurídicas, específicas y derivadas de todo ordenamiento jurídico, que regulan las conductas humanas que influyen en los

³ **Ibid.** Pág. 34

⁴ Valls Mario. **Derecho ambiental.** Pág.85



procesos de interacción de los sistemas de organismos vivos y sus sistemas de ambiente”.⁵

“El Derecho Ambiental, se ha considerado como aquella rama del derecho que incide sobre conductas individuales y colectivas para prevenir y remediar las perturbaciones que alteran su equilibrio”.⁶

1.6 Características del derecho ambiental

Se citan algunas características que son las principales, y que se enumeran a continuación:

- a) Las dimensiones especiales indeterminadas, pues los distintos imperativos ambientales hacen que el ámbito espacial de estos problemas, tengan un marco relativamente impreciso”.
- b) El carácter preventivo, puesto que si bien, en última instancia, el Derecho Ambiental se apoya en un dispositivo sancionador, sus objetivos son fundamentalmente preventivos.
- c) El sustrato técnico, meta jurídico porque aspectos normativos sustanciales, referidos a límites y umbrales, principalmente, determinan las condiciones en que deben realizarse las actividades afectadas.

⁵ Ballar González, Rafael. **El derecho ambiental en Costa Rica**. Pág.23

⁶ Martín Mateo, Ramón. **Derecho ambiental**. Pág. 67



d) La distribución equitativa de los costos, pues precisamente, uno de los aspectos cardinales del Derecho Ambiental, es su pretensión de corrección de las deficiencias que presenta el sistema de precios, compensando los costos que suponen para la colectividad, la transmisión de residuos y subproductos de los grandes ciclos naturales.

e) La preeminencia de los intereses colectivos. El carácter fundamental público del Derecho Ambiental, no excluye sin embargo, el concurso del ordenamiento privado, tanto en lo que respecta a las relaciones de vecindad, como a la posible exigencia de compensaciones y reparaciones en caso de culpa contractual. De tal manera, que puede lograrse una síntesis de los caracteres público y privado, en la nueva categoría que impone la aparición de los intereses difusos o colectivos.

f) El carácter sistemático, porque el Derecho Ambiental es de tal naturaleza al estar sus disposiciones y normas en general, al servicio de la regulación de los diferentes elementos y procesos que componen el ambiente natural y humano.

g) La índole multidisciplinaria, que obedece a que el Derecho Ambiental se yuxtaponen una serie de disciplinas más o menos relacionadas. Además, se articula dentro de un marco de importación de conceptos, subyace al vínculo directo de las distintas ramas jurídicas, nexos que se presenta bajo la forma horizontal, permitiendo influencias sectoriales recíprocas dentro de un mismo elemento jurídico.

h) El carácter transnacional. Este hace referencia a que los problemas ambientales, en muchos casos, rebasen las fronteras nacionales, porque, en el sistema natural, los diferentes elementos, fenómenos y procesos no se limitan a fronteras

administrativas.⁷

1.7 Principios del derecho ambiental

En la doctrina, se encuentra una serie de clasificaciones respecto a los principios que inspiran al Derecho Ambiental, y esto es comprensible, derivado de la complejidad y multitud de leyes y cuerpos normativos que regulan distintos aspectos derivados del medio ambiente, de la naturaleza y de la acción del hombre sobre ella, sin embargo, según el licenciado Marco Tulio Hernández, Abogado litigante y profesor de la Universidad de Panamá, consultor de la Asociación de Asesoría Legal y Ambiental de Panamá, al indicar que el Derecho Ambiental cuenta con los siguientes principios:

1) Ubicuidad:

El Derecho Ambiental, se dirige a todos los sujetos, en cuanto a usuarios o productores de residuos contaminantes (víctimas ambos, de la contaminación que globalmente se produce).

2) Sostenibilidad:

El desarrollo sostenible, es una formulación estratégica, orientada hacia el futuro, como proyecto para que nuestros congéneres y sus descendientes puedan vivir con dignidad, en un entorno biofísico adecuado, guardando intrínsecamente la inspiración sobre la idea central de una sola tierra, en las relaciones hombre-naturaleza.

⁷ Biondi, citado por Moreno Trujillo Eulalia. **La protección jurídico privada del ambiente y la responsabilidad por su deterioro.** Pág. 230



3) Globalidad:

El tema ambiental debe conducirse, en primer lugar, a un cambio de actitud mental para que se pueda actuar globalmente, y en segundo lugar, que la actuación local y regional, mejore las condiciones ambientales, y beneficie a todos, aunque la acción operativa sea local. Para el análisis del anterior principio, cita las siguientes palabras: “La crisis ambiental que es por igual crisis de la civilización, replantea la manera de entender las relaciones entre los hombres”. Las injusticias sociales se traducen en desajustes ambientales, y éstos a su vez, reproducen las condiciones de miseria”.

4) Subsidiariedad:

Este es otro principio correlativo a la globalidad y corresponde con el planteamiento o concepción constitucionalista de criterio local pensando globalmente. “El término subsidiariedad según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, viene de subsidiario, supletorio o secundario y subsidio, es socorro, auxilio, extraordinario o ayuda de carácter oficial”.⁸

⁸ Sánchez Torres, Carlos Ariel. **Derecho ambiental**. Pág. 433



CAPÍTULO II

2. Marco jurídico del derecho ambiental

2.1 La evolución de las normas internacionales

Los convenios internacionales en materia de Derecho Ambiental consisten en acuerdos que se encuentran regulados mediante el derecho internacional y concluido entre Estados ó entre organizaciones internacionales y Estados. También pueden ser llamados pactos, convenciones, acuerdos, protocolos; intercambio de cartas y memorandos de entendimiento. Cuentan con el elemento crucial de que los Estados involucrados tienen la intencionalidad de que el documento sea de carácter vinculante, en vista que han sido ratificados por los Estado.

La parte principal de un tratado incluye normas de carácter sustantivo que definen las obligaciones de las partes y las medidas de ejecución. Por lo general, contienen listas de sustancias o de actividades a las cuales aplica el tratado, estándares de contaminación, listado de especies protegidas, pero también pueden proveer descripciones de orden técnico e inclusive ser medios para la solución de disputas que se relacionan con la aplicación del tratado. El régimen jurídico de los tratados internacionales se encuentra formulado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. A pesar de que no se aplica a todos los tratados sino únicamente a aquéllos celebrados por escrito entre dos o más Estados y sus normas son de carácter supletorio, la Convención de Viena es constitutiva del marco legal clave en materia de



formulación, ejecución y extinción de los tratados internacionales.

La especificidad de los tratados en comparación con los demás acuerdos internacionales suscritos por los Estados radica en el principio *pacta sunt servanda* formulado en la Convención de Viena que señala que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe.

En la actualidad los expertos plantean la necesidad urgente de solucionar la contaminación del ambiente, mediante la toma de medidas drásticas para la reducción del daño que existe en el sistema ecológico en el mundo, puesto que si se continúa afectando al planeta al mismo ritmo con el que se está perjudicando en el presente, la tendencia es que próximamente la tierra será un planeta inhabitable; lo cual implicaría el fin de la vida en este mundo y de la humanidad. Por lo anotado, desde la denominada Cumbre de la Tierra, llevada a cabo en 1995, se han establecido una serie de tratados, para obligar a los Estados a que eviten la contaminación ambiental y sancionar drásticamente a los responsables.

Asimismo, en dicha Cumbre, afirmaron que los procesos judiciales son decisivos para la ejecución, el desarrollo y la aplicación coercitiva del derecho ambiental, y que los miembros del poder judicial, así como quienes contribuyen al proceso judicial a nivel nacional, regional y mundial, son asociados imprescindibles para promover el cumplimiento, la ejecución y la aplicación coercitiva del derecho ambiental internacional y nacional. El frágil estado del medio ambiente mundial requiere que el poder judicial, en calidad de custodio del imperio de la ley, ejecute y aplique coercitivamente con



decisión y sin temor las leyes internacionales y nacionales pertinentes que, en la esfera del medio ambiente y el desarrollo sostenible, contribuyan a la mitigación de la pobreza y el sostenimiento de una civilización duradera, y aseguren que la generación presente goce de una buena calidad de vida, asegurando al mismo tiempo que no se comprometan los derechos y los intereses inherentes de las generaciones futuras.

La administración de justicia está actualmente investida de una importante función y responsabilidad en la promoción de la ejecución, el desarrollo y la aplicación coercitiva de las legislaciones nacionales y los acuerdos internacionales en materia de medio ambiente, en particular y de desarrollo sostenible, en general. Su función es decisiva en la potenciación del interés del público en un medio ambiente sano, saludable y seguro, y, en consecuencia, en el respeto de dicho ambiente.

Especial importancia en esta tarea deberá darse al conocimiento de los principios generales del Derecho Ambiental, en cuanto los jueces no pueden negarse a resolver asuntos pendientes, aún en ausencia de norma, y para tales casos es necesario el conocimiento de estos principios juntamente con los convenios internacionales para una verdadera integración del derecho.

Especial importancia debe asimismo otorgarse a que los administradores de justicia conozcan y apliquen los convenios internacionales impulsados por el concierto de las naciones, pues, dependiendo del sistema seguido en cada uno de los ordenamientos jurídicos y de su incorporación o no en las legislaciones nacionales, este tipo de instrumentos ayudará a una mejor aplicación de justicia y entrar en concordancia con la



tendencia globalizadora en materia ambiental, cuyo fin es proteger y salvaguardar nuestro planeta. Se dice que es en Ciencias penales quizá donde más se hace sentir la ausencia de estudios en el área jurídico-ambiental, lo que es necesario tanto por la seguridad de los ciudadanos acerca de lo ilícito a fin de que ajusten su conducta a las nuevas disposiciones penales tanto nacionales como internacionales, porque es de sobra conocida la falta de conciencia ambiental entre los encargados de aplicar las sanciones en la materia. Por ello es del máximo interés la divulgación de los principios sancionatorios del Derecho Penal Ambiental, principios que, en definitiva, van a asegurar la eficacia de las normas jurídicas de protección del ambiente, sabiendo que la mejor de las prevenciones nunca resultará eficaz en su totalidad.

Es evidente de que el Estado de Guatemala, a través del organismo judicial no ha tenido la preocupación debida con respecto al deterioro ambiental, y no ha brindado una capacitación en materia ambiental a los encargados de administrar justicia en Guatemala, a pesar de que se tiene conocimiento de que existe un cúmulo de normas nacionales que protegen el medio ambiente, existe paralelamente un verdadero desconocimiento por parte de los administradores de justicia de cuales son los convenios internacionales ambientales, en donde el Estado de Guatemala tiene la obligación fundamental de velar por su estricto cumplimiento de estas normas internacionales, por lo que este desconocimiento (entre otras causas) ha dado como consecuencia los graves problemas ambientales en que se encuentra la sociedad guatemalteca.

A nivel internacional, se encuentra con un mayor desarrollo, los conceptos, causas y



consecuencias de los problemas que se generan al ambiente, que de alguna manera han influido en la normativa nacional.

A pesar de la gran variedad de leyes que existen, relacionadas con la conservación del medio ambiente, en muchas jurisdicciones están surgiendo una serie de principios y tendencias comunes, reforzados por la creciente cooperación internacional, surgida en la década de 1970. La necesidad de prevenir los daños al medio ambiente en origen, se ve a menudo reforzada por el requisito de la evaluación de impacto ambiental de las nuevas propuestas y proyectos. El llamado principio de precaución, surgió en la década de 1980, como justificación de la regulación medioambiental, incluso en caso de que existieran dudas científicas acerca de las causas exactas del daño al medio ambiente, y fue ratificado en la Cumbre Sobre la Tierra, celebrada en 1992.

Hoy en día, en muchos países existen leyes que otorgan al público el derecho a acceder a la información relacionada con el medio ambiente y a participar en la toma de decisiones, respecto a cuestiones que afecten a éste y, cada vez más, las constituciones contienen ciertos principios relacionados con el mismo.

La necesidad de garantizar una mayor consistencia entre las diferentes legislaciones sobre el medio ambiente y lograr una integración más efectiva de las preocupaciones medioambientales en otros campos de la ley, como el transporte y el comercio, continúa siendo un desafío”.⁹

⁹ Enciclopedia Microsoft Encarta 2006. Microsoft Corporation.



Esta cuestión ha adquirido una creciente importancia en los últimos años dada la creciente toma de conciencia, por parte de la opinión pública, de que muchos problemas ambientales pueden traspasar las fronteras de los países, o tienen un alcance tan global que no es posible hacerles frente por medio de leyes de alcance nacional. Los tratados y convenciones entre distintos países, son hoy la principal fuente de leyes ambientales internacionales.

Desde comienzos del siglo XX vienen firmándose tratados, sobre lo que hoy llamaríamos cuestiones ambientales. Éstos aumentaron en número y alcance a partir de la II Guerra Mundial. Entre los ejemplos más importantes se encuentran la “Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación por Petróleo de los Mares” (1954), la “Convención de París”, sobre la responsabilidad de terceras partes en el campo de la energía nuclear (1960) y la “Convención Ramsar” sobre humedales de importancia internacional (1971).

La Conferencia de Estocolmo Sobre el Medio Ambiente, convocada por las Naciones Unidas y celebrada en 1972, aumentó la conciencia política sobre la naturaleza global de muchas amenazas al medio ambiente. Se intensificó la actividad internacional, lo que llevó a la creación del Programa de las Naciones Unidas Para el Medio Ambiente. A la vez, la Comunidad Económica Europea (hoy Unión Europea), puso en marcha un programa de iniciativas medioambientales. Los principales tratados sobre el medio ambiente, firmados desde la Conferencia de Estocolmo, incluyen la “Convención sobre el Comercio Internacional en Especies Amenazadas de Fauna y Flora” (1973), la “Convención Para la Prevención de la Contaminación del Mar, Desde Estaciones



Situadas en Tierra” (1974), la “Convención Sobre la Contaminación Transfronteriza a Larga Distancia” (1979), la “Convención para la Protección del Nivel de Ozono” (1985) y la “Convención para el Control de los Desplazamientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos y su eliminación” (1989).

En 1992, las Naciones Unidas, convocaron una “Conferencia Global sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo” (conocida como “Cumbre Sobre la Tierra”), que se celebró en Río de Janeiro. En ella se aprobaron dos importantes convenciones internacionales, la “Convención Marco Sobre el Cambio Climático” y la “Convención sobre Diversidad Biológica”.

A pesar de los muchos tratados internacionales, actualmente en vigor, sobre el medio ambiente, su aplicación efectiva sigue siendo un importante desafío para la comunidad mundial. El Tribunal Internacional de Justicia de Naciones Unidas, sólo puede desempeñar un papel limitado como árbitro, de las disputas entre los diferentes países. Las previsiones de los tratados internacionales, suelen incluir reuniones regulares de sus signatarios, y mecanismos para obligar a los países a aportar informes detallados sobre el cumplimiento de sus obligaciones. Cada vez es más reconocida la importancia de la participación de las organizaciones no gubernamentales, en el proceso.

Además de las obligaciones formales especificadas en los propios tratados ambientales, se está haciendo un uso cada vez mayor de la “ley blanda”, en forma de directivas, declaraciones, códigos deontológicos, y otras declaraciones de principios. “Al contrario de lo que ocurre con las obligaciones impuestas por los tratados, éstas no



son legalmente vinculantes para los países y son, por lo tanto, más flexibles y fáciles de acordar. Aún así, pueden tener una influencia significativa en la mejora de los estándares internacionales de conducta. Dos ejemplos importantes, acordados en la Cumbre sobre la Tierra de 1992, son la Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y la Agenda 21, un extenso documento en el que se traza un programa de medidas ambientales a tomar, hasta los primeros años del siglo XXI.”¹⁰

2.2 Normas nacionales que legislan el medio ambiente

a) Constitución Política de la República de Guatemala: La Carta Magna, representa la cúspide del ordenamiento jurídico, establece una serie de preceptos contenidos en normas, que llevan implícita la necesidad de que a través de leyes ordinarias se desarrollen y regulen aspectos relevantes relativos al medio ambiente.

Dentro de las normas constitucionales que se encuentran, tienen relación con el derecho ambiental, las siguientes:

Artículo 1. Protección de la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. De acuerdo a la descripción de esta norma constitucional, se establece que el Estado tiene la obligación de garantizarle a los ciudadanos, el bienestar y dentro de los cuales, puede citarse lo relativo al medio ambiente.

Artículo 2. Deberes del Estado. El deber del Estado es garantizarles a los habitantes de

¹⁰ **Ibid.** Pág. 53



la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Dentro de los deberes, que encierra la seguridad, la paz, conlleva también considerar que la conservación del medio ambiente, es garantizar al ciudadano una vida en paz, sin alteración del orden común de la vida, la seguridad y el desarrollo integral de la persona.

Artículo 3. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Una garantía también lo constituye que el Estado tiene la obligación de que en orden de brindar una salud, armonía entre los seres humanos, necesariamente se relaciona con el ambiente, porque si no existe una forma de vida sana, adecuada, de acuerdo con los principios naturales, no existe paz, y por lo tanto, no hay protección de la vida.

Artículo 64. Respecto al Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

Artículo 93 que establece el Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.



Artículo 97 Medio Ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las Municipalidades y los habitantes del territorio nacional, están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, la flora, la tierra y el agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Artículo 118. Régimen Económico y Social. Principios del Régimen Económico y Social. El régimen económico social de la República de Guatemala, se funda en principios de justicia social. Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional. Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados.

Artículo 119. Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado:

- a) Promover el desarrollo económico de la nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza.
- b) Promover en forma sistemática la descentralización económica, administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país.
- c) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente.
- d) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia.



- e) Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas, proporcionándoles ayuda técnica y financiera necesaria.
- f) Otorgar incentivos, de conformidad con la ley, a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización.

Artículo 125. Explotación de Recursos Naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables.

El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su explotación, exploración y comercialización.

Artículo 126. Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales, silvestres no cultivados, y demás productos similares, y fomentará su industrialización.

La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas. Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos y en las cercanías de las fuentes de agua, gozarán de especial protección.

Artículo 127. Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce se otorgara en la



forma establecida en la ley específica que regulará esta materia.

Artículo 128. Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.

b) Ley de protección y mejoramiento del medio ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República

Es una ley que tiene como inspiración fundamental, la Declaración de los Principios de las resoluciones de la histórica conferencia de las Naciones Unidas, en 1972, celebrada en Estocolmo, Suecia. En el Artículo 20, establece que el órgano encargado de la aplicación de la ley, es la Comisión Nacional del Medio ambiente, que dependerá directamente de la Presidencia de la República y su función será de asesorar y coordinar todas las acciones tendientes a la formulación y aplicación de la política nacional, para la protección y mejoramiento del medio ambiente, propiciándola a través de los correspondientes Ministerios de Estado, Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y dependencias descentralizadas, autónomas, semiautónomas, municipales y del sector privado del país.

c) Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89 del Congreso de la República



Se crea esta ley, el 10 de enero de 1989, motivados por el deterioro humano que es evidente y el latente peligro de extinción de varias especies, y otras que corren el riesgo de su extinción. Se basa en lo contenido en el Artículo 64 de la Constitución Política de la República, que declara de interés nacional, la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación y mediante una ley específica, se garantizará la creación y protección de parques nacionales, reservas, los refugios naturales y la fauna y flora que en ellos exista, lo cual contribuya definitivamente a la adecuada protección y conservación del medio ambiente.

2.3 Instituciones que funcionan en relación al medio ambiente.

A) Comisión Nacional de Medio Ambiente: Esta Comisión, se crea con la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, conforme el Decreto 68-86 del Congreso de la República, y que tiene por objeto, regular la protección y mejoramiento del medio ambiente y de los recursos naturales y culturales, como aspectos fundamentales para el logro de un desarrollo social y económico del país, de una manera sostenida, en base a la declaración de principios de las resoluciones de la histórica Conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en Estocolmo Suecia, en el año 1972, y en tal virtud, debe integrarse a los programas mundiales para la protección y mejoramiento del medio ambiente y la calidad de vida en lo que a su parte territorial corresponde, así como teniendo la ausencia de un marco jurídico institucional que permita normar, asegurar, coordinar y aplicar la política nacional y las acciones tendientes a la prevención del deterioro de la naturaleza en detrimento de la humanidad.



Esta Comisión se encuentra integrada de un coordinador, quien la preside y un Consejo Técnico Asesor. Dentro de los aspectos normativos y sancionadores que contiene la ley, se encuentran:

- La obligación del Estado, las Municipalidades y los habitantes del territorio nacional, de contribuir al desarrollo socioeconómico, científico y tecnológico con la prevención de la contaminación del medio ambiente, que mantenga el equilibrio ecológico y en cuanto a fauna, flora, suelo, subsuelo, agua, etc.
- La prohibición de que ingrese al país, reservorio de desperdicios contaminados del medio ambiente o radioactivos, en los cuales se encuentre prohibida su utilización, así como la introducción por cualquier vía de los excrementos humanos o animales, basura domiciliarias o municipales, y sus derivados.
- Para todo proyecto, obra, industria o cualquier actividad que por sus características puedan producir deterioro de los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario un estudio de impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión del Medio ambiente.

B) Consejo Nacional de Áreas Protegidas: El Consejo, se crea juntamente con la Ley de Áreas Protegidas, contenida en el Decreto 4-89 del Congreso de la República, incluyendo las reformas realizadas a esta ley, contenidas en el Decreto 110-96 del Congreso de la República.

Conforme esta ley, se crea el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, integrado



por todas las áreas protegidas y entidades que la administran, cuya organización y características, establece que a fin de lograr los objetivos de la misma, en pro de la conservación, rehabilitación, mejoramiento y protección de los recursos naturales del país, y la diversidad biológica, dentro de sus objetivos está:

- Asegurar el funcionamiento óptimo de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas naturales vitales, para el beneficio de todos los guatemaltecos.
- Lograr la conservación de la diversidad biológica del país.
- Alcanzar la capacidad de una utilización sostenible de las especies y ecosistemas en todo el territorio nacional.
- Defender y preservar el patrimonio natural de la nación.
- Establecer las áreas protegidas necesarias, en el territorio nacional con carácter de unidad pública e interés social.

C) Comisión del Medio Ambiente del Congreso de la República: También constituye una institución al servicio de la naturaleza, el hecho de que en el Congreso de la República, exista una comisión que se encarga de ello. Independiente de ésta comisión, se encuentran otras conformadas por Diputados. En cada Comisión se debe integrar un Presidente, Vicepresidente y Secretario. Cada Comisión, sesionará periódicamente con la presencia de la mayoría de sus miembros, y podrán pedir la asistencia de funcionarios públicos, entre ellos, Ministros de Estado, para tratar temas específicos de la Comisión.

D) Ministerio de Educación, de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de Energía y Minas, de Salud Pública y Asistencia Social, de la Defensa: Los citados Ministerios de



Estado, contribuyen dentro de sus específicas funciones con el medio ambiente. En el caso del Ministerio de Educación Pública, contribuye en crear conciencia ecológica y ambiental, que hace posible que se de cumplimiento a lo que en el año 1996, se estableció en el Decreto 74-96 del Congreso de la República, Ley de Fomento de la Educación Ambiental, que entre otras cosas, tiene por objeto la promoción de la educación ambiental, y colaborar con las políticas ambientales, desde sus atribuciones especiales.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, tiene especial mención, por el hecho de que contribuye a formular y ejecutar participativamente la política de desarrollo agropecuario, hidrobiológico y de uso sustentable de los recursos naturales-renovables, todo ello de conformidad con la ley para el efecto. Además, propone y vela por la aplicación de normas claras y estables en materia de actividades agrícolas, pecuarias, hidrobiológicas, forestales y fitosanitarias, buscando la eficiencia y competitividad en los mercados, teniendo en cuenta la conservación y protección del medio ambiente.

En cuanto a la intervención del Ministerio de Energía y Minas, tiene especial interés en estudiar y fomentar el uso de fuentes nuevas y renovables de energía, promover su aprovechamiento racional y estimular el desarrollo y aprovechamiento racional de energía, en sus diferentes formas y tipos, procurando una política nacional, que tienda a lograr la autosuficiencia energética del país, y otras que se rigen en la ley específica, Decreto 114-97 del Congreso de la República.

E) Instituto Nacional de Bosques: Es una entidad estatal que se crea con los propósitos



siguientes:

- Ejecutar las políticas forestales que cumplan con los objetivos de la ley, contenida en el Decreto 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal.
- Promover y fomentar el desarrollo forestal del país, mediante el manejo sostenible de los bosques, la reforestación, la industria y la artesanía forestal, basada en los recursos forestales y la protección y desarrollo de las cuencas hidrográficas y demás atribuciones que le corresponden conforme la ley específica.

2.4 Aplicación de las leyes ambientales a las actividades y propiedades del gobierno

La legislación ambiental así como la legislación en términos generales aplica a todos los habitantes por igual, de manera que para el caso de las actividades y propiedades del gobierno se aplican todas las regulaciones vigentes a un caso, es la aplicación del Reglamento de Estudios de Impacto Ambiental, que se requiere para toda clase de obras, proyectos, actividades, etc.

El Reglamento prevé establecer los procedimientos para la aplicación del Art. 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y es aplicable a todos aquellos proyectos, obras industrias o cualesquiera actividades que por su desarrollo y características puedan producir deterioro a los recursos naturales o no, al ambiente o introducir modificaciones nocivas al ambiente y a los recursos naturales del patrimonio nacional.



Todas las Municipalidades, Ministerios de Estado o dependencias del Gobierno de la República, previo a autorizar u otorgar un permiso o licencia de alguno de los proyectos o actividades de la naturaleza de los especificados en el Reglamento deberán exigir la correspondiente resolución de aprobación por parte de la CONAMA previo a iniciar o ejercer alguna acción del proyecto a desarrollar.

Cada solicitante que presenta a la CONAMA un Estudio de Impacto Ambiental deberá efectuar la publicación de un edicto a fin de que la población o cualquier institución pública o privada e entere de que se va a desarrollar un proyecto o actividad a efecto de que en los siguientes 20 días hábiles contados a partir de la publicación del edicto, haga saber sus observaciones las cuales deberán estar sustentados en forma técnica y científica. El Estudio debe incluir: elaboración del estudio, presentación y revisión y análisis ante CONAMA, publicación de edictos, evaluación de las instancias técnicas de CONAMA, resolución y notificación.

2.5 Otros aspectos ambientales nacionales

- **Bioteología:** Aunque en este tema hay poca normativa aplicable, el cuerpo legal que aplica en términos generales es la Ley de Áreas Protegidas, no obstante, existen algunas regulaciones específicas como las que se detallan a continuación:

Acuerdo Gubernativo. Reglamento sobre productos químicos y biológicos para usos agropecuarios. Acuerdo Ministerial 276-89 Regulaciones sobre recolección de



Germoplasma vegetal. Acuerdo Ministerial 393-98 Establece requisitos para la importación, transporte y manejo dentro del país y establecimiento de experimentos en el campo con organismos genéticamente modificados, OGM, para uso agrícola.

- **Ruido, vibraciones y olores molestos:** La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en su artículo 17 establece la obligatoriedad de emitir reglamentaciones para que la emisión de energía en forma de ruido, sonido, vibraciones o acciones que perjudiquen la salud física y mental de los habitantes del país o que causen trastornos al equilibrio ecológico. Existen regulaciones de tipo administrativo sobre el nivel de decibeles permisible para evitar contaminación por ruidos. En el caso de olores molestos también aplica la misma ley, dado que es precisamente la CONAMA, la entidad gubernamental rectora del ambiente, que debe aplicar medidas correctivas para evitar olores nauseabundos que no permitan la convivencia adecuada.

- **Contaminación ambiental al interior:** En términos generales las regulaciones específicas que aplican para este tema son las contenidas en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. La Comisión Nacional del Medio Ambiente, como entidad rectora del tema en Guatemala es el órgano competente para conocer de las principales violaciones a los preceptos de la ley mencionada y adicionalmente tiene competencia para aplicar todas las medidas correctivas para evitar el deterioro del ambiente y mantener el equilibrio ecológico.

Compras del gobierno: No existen regulaciones ambientales específicas, excepto la



obligatoriedad de observar las normas del Reglamento de Estudios de Impacto Ambiental para todas las obras, proyectos o actividades que de alguna forma produzcan o puedan producir efectos nocivos al ambiente.

Sin embargo, lo relativo a compras gubernamentales está regido por la Ley de Compras y Contrataciones del Estado y su aplicación es auditada por la Contraloría General de Cuentas de la Nación. Se utiliza frecuentemente el sistema de licitación pública, especialmente en aquellas compras que sobrepasan los Q. 300,000.00. Para casos especiales operan otros sistemas que también son auditados por la Contraloría General de Cuentas, como los utilizados por los Municipalidades o Gobiernos locales o los Comités de las comunidades siempre que sus obras sean financiadas con fondos estatales.

- **Tanques de almacenamiento subterráneo:** Los tanques de almacenamiento subterráneo, especialmente los relativos a combustibles están regidos por las disposiciones emanadas del Ministerio de Energía y Minas, quien además está obligado a supervisar y controlar el uso de los mismos. El Ministerio de Energía y Minas está obligado a requerir de los propietarios de los tanques, el respectivo Estudio de Impacto Ambiental debidamente aprobado, que Prevé el Reglamento emitido por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA.

- **Normas técnicas sobre la contaminación sonora y otras:** Existen regulaciones sobre la prevención y control de la contaminación por ruido o auditiva. La Ley de Protección y Mejoramiento del medio Ambiente establece la obligatoriedad para el



Organismo Ejecutivo de emitir reglamentos en relación con la emisión de energía en forma de ruido, sonido, microondas, vibraciones, ultrasonido o acción que perjudiquen la salud física y mental de los habitantes o que causen trastornos al equilibrio ecológico.

Se considera actividades susceptibles de degradar el ambiente y la salud, los sonidos o ruidos que sobrepasen los límites permisibles cualesquiera que sean las actividades o causas que lo originen.

Sin embargo, las regulaciones que deben contener las normas técnicas de operación, aún no han sido emitidas. Para este caso operan igualmente las regulaciones relativas a los Estudios de Impacto Ambiental, aprobados por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA.





CAPÍTULO III

3. Los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente

3.1 La jurisdicción y la competencia penal

Hablar de jurisdicción es hablar de la función judicial, por excelencia, pero, además es una facultad de El Estado. Por eso, debe decirse, que la jurisdicción no es exclusiva de la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, sino que existen otras clases de jurisdicción, como por ejemplo, la jurisdicción privativa, la jurisdicción administrativa, la jurisdicción militar, etc.

La jurisdicción, es una facultad que otorga El Estado, para su ejercicio. “La función jurisdiccional se traduce en la potestad conferida a los órganos encargados de administrar justicia, para ello, en el régimen de separación de poderes, dicha función corresponde al poder judicial”.¹¹

La jurisdicción, aparece a partir del surgimiento de El Estado mismo y que ha tenido como consecuencia, uno de los factores, que es la separación de poderes. Al respecto de la jurisdicción, el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la establezca.

¹¹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 123



Ninguna autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”. Y para ello, también se establecen las garantías que contribuyen a la aplicación plena y efectiva de dichos postulados, que radican en la independencia funcional de que es acreedor el Organismo Judicial.

El vocablo jurisdicción deviene de la locución latina *jurisdictio*, se traduce por decir o declarar el derecho. Sin embargo, es conveniente advertir que en las primeras épocas de la humanidad, la tutela de los derechos individuales, estaban a cargo del propio individuo, quien reivindicaba sus derechos por mano propia, a lo que se denominó defensa privada. Esta tutela, pasa a ser ejercitada por un tercero en su carácter de árbitro, primero, y luego como juez decide los conflictos que se suscitan, momento que señala, aunque en forma embrionaria la génesis del Estado y por ende de la jurisdicción. En adelante, la tutela de los derechos individuales, queda a cargo del órgano público, no obstante, la existencia de jueces que por delegación de las personas nombradas, ejercitan tal potestad. Pero aún se está frente a un poder despótico, lo que perfila la estructura del Estado moderno que ejercita entre otras, la función jurisdiccional, con el advenimiento del mismo y con la consagración de la separación de poderes, surge la noción de la función jurisdiccional, que se contrapone a las otras funciones estatales legislativa y administrativa, adquiriendo caracteres propios, independientes y autónomos.

El Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, indica: “Justicia. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República, y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad



absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos. Ninguna autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia. Los órganos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares”.

3.1.1 División de la jurisdicción

Dentro del orden procesal, se encuentran una serie de clasificaciones doctrinarias, respecto a la división de la jurisdicción. El autor, tomará en consideración para formar la presente clasificación o división de la jurisdicción, lo que para el efecto establece el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, que dice: “Jurisdicción. La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos: Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones, Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores y de los Tribunales de Menores. En este aspecto, conviene establecer la modificación que sufriera con la creación y vigencia de la Ley de la Niñez y la Adolescencia y los Adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal, Tribunal de lo contencioso administrativo, Tribunal de segunda instancia de cuentas, Tribunales militares, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Menores. Que como se mencionó anteriormente, han cambiado de denominación conforme la creación de una nueva ley que regula los derechos de los menores, Juzgados de Paz o Menores. También en este aspecto, conviene establecer que se han creado a través de Acuerdos

de la Corte Suprema de Justicia, los Juzgados de Paz Móviles y demás que establece la ley.”

3.1.2 Jurisdicción ordinaria

Es la aplicable para todos aquellos asuntos, que no indican tramitación especial en la ley y que por ello así la denomina la ley, sucede por ejemplo, en el caso de los asuntos civiles, los cuales ejercen una jurisdicción ordinaria con relación al Código Civil y Procesal Civil y Mercantil.

3.1.3 Jurisdicción privativa

Es la que se sustrae a las relaciones jurídicas que poseen características propias o particulares, en función de los sujetos del objeto y del título. En materia de jurisdicción privativa, se pueden citar las siguientes instituciones y organismos:

- La Corte de Constitucionalidad.
- Los Tribunales de Amparo.
- Los Tribunales de Exhibición Personal.
- El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.
- El Tribunal De Lo Contencioso Administrativo.
- Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.
- Los Tribunales de Familia.
- Los Tribunales de Cuentas.
- Los Tribunales de Menores.



3.2 La competencia

Al determinar que es la jurisdicción, como lo dice el Doctor Aguirre Godoy, la competencia viene a ser el límite de la jurisdicción. Alsina, citado por el Doctor Aguirre Godoy, dice que “la facultad y el deber de un órgano para conocer de determinado negocio o como la aptitud de un Juez, para ejercer jurisdicción en un determinado caso”.¹²

3.2.1 División de la competencia

Alsina, sostiene que “la multiplicidad de cuestiones y conflictos de orden jurídico, determina que cada vez, resulte mayor la necesidad de establecer una división en la tarea judicial. Ante este cúmulo de conflictos jurídicos, el Estado se ha visto en la necesidad de estructurar y planificar la función jurisdiccional sobre la base de una distribución de los distintos órganos, ya que resulta casi imposible concebir que la función jurisdiccional se encuentra concentrada en un solo órgano investido de la facultad de administrar justicia”.¹³

De acuerdo a lo anterior, puede establecerse que en cuanto a la división de la competencia, se describe de la siguiente manera:

- Competencia por razón del territorio: Aguirre Godoy, indica que “Es la más ostensible, pues por la razón de la extensión territorial de los Estados, resulta más cómoda la

¹² *Ibid.* Pág. 89

¹³ *Ibid.* Pág. 98



administración de justicia, dividiendo el territorio estatal en jurisdicciones que por lo general coinciden con las divisiones político-administrativas”.¹⁴

- Competencia por razón de la materia: Para efectuar esta división, responde a aspectos relacionados con los conflictos, litigios que surgen en la vida cotidiana que generan como consecuencia diferentes categorías o más bien dicho, especialidades, como en el caso de los aspectos penales, civiles, laborales, de familia, etc., ello motivó a que se nombraran jueces con competencia territorial pero con distinta competencia por razón de la materia de acuerdo al litigio presentado.

- Competencia por razón de grado: Originalmente tuvo su fundamento en lo político, pero en las legislaciones modernas, se genera en factibilidad humana, considerándose que la resolución de los distintos procesos por tribunales de diferente grado de conocimiento, evita la posibilidad del error y a la vez asegura una mejor justicia. La Ley del Organismo Judicial, establece diferentes jerarquías para el conocimiento de los asuntos, así es que existen jueces menores y jueces con mayor jerarquía, que comprenden a los Jueces de Paz, Jueces de Paz Móviles, Jueces de Primera Instancia, Jueces Magistrados de las Salas de Apelaciones, Magistrados.

- Competencia por razón de la cuantía: Esta competencia se encuentra determinada por el monto a que asciende la demanda que se plantee. Por ello, el Doctor Aguirre Godoy, señala a este aspecto que “la importancia económica de los litigios determina

¹⁴ Ibid. Pág. 87



mayores formalidades procesales, para unos juicios y conocimiento diversos, en cuanto a los tribunales jerárquicos. Esta necesidad motiva esta clase de competencia”.

3.3 Juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente

Al analizar los antecedentes históricos del surgimiento de los Juzgados de Primera Instancia de Narcoactividad y los Juzgados de Primera Instancia de Delitos Contra el Ambiente, viene a la memoria el sistema procesal penal imperante en el país, antes del año de mil novecientos noventa y cuatro, que se encontraba caracterizado por el hecho de que el juez era el que investigaba los delitos, y dictaba la sentencia sobre la base de un expediente, sin entrevistarse con el procesado. Los juicios por lo tanto, eran largos y no se referían precisamente a un juicio, sino al manejo de un expediente, al que se le denominó proceso penal.

Esto tenía serias confrontaciones entre la actuación del Estado frente a la comunidad internacional, puesto que era evidente que el cúmulo de normas que contenían los instrumentos jurídicos internacionales, en materia de Derechos Humanos, repercutieron indiscutiblemente en querer o tener la voluntad de mejorar de acuerdo a lo que la Constitución Política de la República de 1986 indicaba con relación a los derechos de los ciudadanos, cuando se encontraban sometidos a un proceso penal, que tuvo que empezar a hacer estudios y contar con el apoyo de personas especializadas en el orden penal, tanto nacionales como el Licenciado Barrientos Pellicer, e internacionales, como los tratadistas Binder y Mier, que fueron unos de los que intervinieron en la



conformación del actual Código Procesal Penal.

Entonces, el 1 de julio de 1994, entra en vigencia el Código Procesal Penal, que creaba quizá abruptamente los Juzgados de Primera Instancia de Narcoactividad y los Juzgados de Primera Instancia de Delitos Contra el Ambiente, porque anteriormente solo se denominan Juzgados de Primera Instancia Penal.

El Artículo 37 del Código Procesal Penal, expresa: “Jurisdicción penal. Corresponde a la jurisdicción penal, el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones”.

El Artículo 40 del mismo cuerpo legal, respecto a la competencia, establece: “La competencia penal es improrrogable. La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio, una vez iniciado el debate, se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición constitucional, que distribuye la competencia entre distintos tribunales. En la sentencia, el Tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves, no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un Tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves”.

El Artículo 43 del mismo cuerpo legal, respecto a la competencia, designa a los siguientes órganos judiciales:

1. Jueces de Paz Penal y los Jueces de Sentencia Penal, quienes conocerán del proceso conforme lo establece el presente código y los Jueces de Paz Móvil, a quienes



la Corte Suprema de Justicia, les asignará la competencia conforme lo establece en los incisos c), d) y h) del Artículo 44 de este código.

2. Los Jueces de Narcoactividad
3. Los Jueces de Delitos Contra el Ambiente
4. Los Jueces de Primera Instancia
5. Los Tribunales de Sentencia
6. Las Salas de la Corte de Apelaciones
7. La Corte Suprema de Justicia y
8. Los Jueces de Ejecución

Como se observa en las normas anteriores, es evidente que el Código Procesal Penal ha establecido una distinción entre los Jueces de Primera Instancia Penal, los Jueces de Primera Instancia de Narcoactividad y los Jueces de Primera Instancia de los Delitos Contra el Ambiente.

3.4 Funciones actuales

El Artículo 45 del Código Procesal Penal, indica: “Jueces de narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente. Los jueces de narcoactividad conocerán específicamente de los delitos relacionados con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos, o estupefacientes y delitos conexos”.

Los jueces de delitos contra el ambiente conocerán de los delitos contra el ambiente.

Ambos se dividen en:



- Jueces de primera instancia de narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente, quienes tendrán a su cargo el control jurisdiccional de los actos de investigación relacionados con los delitos de su competencia, instruirán personalmente las diligencias que les estén señaladas por este Código.

- Tribunales de Sentencia de narcoactividad y tribunales de delitos contra el ambiente, quienes conocerán del juicio oral y pronunciarán el fallo correspondiente. Estos tribunales estarán conformados por tres jueces designados mediante sorteo realizado por la Corte Suprema de Justicia entre los jueces de los tribunales de sentencia, tres días después de que le sea notificado el auto de apertura de juicio oral, dictado por el juez de primera instancia respectivo.

Como se podrá notar, existe una grave violación al derecho y acceso de justicia en el caso de los delitos contra el ambiente, puesto que las autoridades de la Corte Suprema de Justicia, no cuentan con Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, especializados.

De conformidad con lo que indica el Código Procesal Penal, es evidente que deben existir: Jueces de Primera Instancia Penal de Delitos contra el Ambiente y Tribunales de Sentencia Penal de Delitos Contra el Ambiente.

Esto significa que como se encuentra en la actualidad, los Jueces de Primera Instancia Penal, también son Jueces de Primera Instancia de Narcoactividad y también lo son Jueces de Primera Instancia de Delitos Contra el Ambiente, lo cual claramente violenta



las normas señaladas y el Artículo 47 del Código Procesal Penal que dice: "Jueces de primera Instancia. Los jueces de Primera Instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este código establece, para los delitos cuya pena mínima exceda de cinco años de prisión y de todos aquellos delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad o cualquier otra ley que regule esta clase de hechos delictivos. Además, instruirán personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas por ley. Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia".





CAPÍTULO IV

4. Análisis de los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala en materia de medio ambiente

4.1 Una breve reseña histórica

Desde hace treinta y cinco años, con la primera conferencia sobre el ambiente humano celebrada en Estocolmo, Suecia se planteó la situación de crisis ambiental y ese evento posiblemente marca el inicio de una preocupación internacional en la que subyace una reflexión del hombre que vuelve al seno de la naturaleza y está dispuesto a reconocerse como parte de la vida en la tierra, y que forma parte de la conciencia del planeta. Desde entonces, se han acuñado conceptos como ecodesarrollo, desarrollo autosustentable, desarrollo sustentable o sostenible, desarrollo integral y sustentabilidad, algunos de los cuales, junto con el reconocimiento de un derecho a un medio ambiente sano o adecuado para el bienestar y el desarrollo, se han incorporado a las constituciones de Latinoamérica.

El problema de la contaminación y el agotamiento de los recursos necesarios para la subsistencia trasciende ámbitos temporales y geográficos; y la respuesta es lo que ahora denominamos derecho ambiental, en el que subyace la relación hombre-naturaleza; su objeto específico es regular la conducta del hombre para asegurar la subsistencia y bienestar de la especie humana en su entorno natural y cultural; es solidario y transgeneracional, porque atañe a las generaciones presentes y futuras y es garantista, porque tiende a hacer efectiva la protección al ambiente con un desarrollo



integral y sustentable. Esa construcción del derecho ambiental y de una conciencia ecológica se pudo generar por el movimiento internacional cuyo punto de partida formal es la Conferencia de Estocolmo, en 1972, continuó con la Cumbre de Río de Janeiro, en 1992 y la Cumbre de Johannesburgo, Sudáfrica, en 2002. En cumplimiento a esos compromisos internacionales y ante una conciencia internacional de protección al ambiente, los estados de Latinoamérica han incorporado a su derecho interno conceptos propios de la materia ambiental, y por ende el derecho ambiental ha podido configurarse por la fuerza del derecho internacional. Esos eventos internacionales generaron cambios constitucionales principalmente en Latinoamérica

4.2 Tratados internacionales

El régimen jurídico de los tratados internacionales se encuentran desarrollados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (23 de mayo de 1939). Aunque no se aplica a todos los tratados, sino solamente a aquellos celebrados por escrito entre dos o mas Estados y sus normas son de carácter supletorio (con la excepción de la disposiciones relativas a las condiciones de validez de los tratados que no se pueden derogar), la Convención de Viena constituye el marco legal fundamental en materia de formulación, ejecución y extinción de los tratados internacionales.

Es su artículo 2, la convención define el tratado como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, y cualquiera sea su denominación.” La especificidad de los tratados en comparación con los demás



acuerdos internacionales suscritos por los Estados (por ejemplo, declaraciones, actas de conferencias, y otros.) radica el principio “Pacta sunt servanda” formulado en el artículo 26 de la Convención: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fé.” Este principio genera consecuencias en cuanto a las sanciones convencionales o judiciales que se pueden imponer por la no ejecución del tratado. Además, como corolario del principio “Pacta sunt servanda”, la Convención de Viena estipula que las partes no pueden invocar disposiciones de su derecho nacional como justificación del incumplimiento de un tratado (Art.27), de manera que cualquiera sea el procedimiento de integración de los tratados dentro del ordenamiento nacional, cada parte debe asegurarse, antes de la ratificación, de que no exista una norma constitucional o legislativa contraria al tratado o que impida su ulterior aplicación.¹⁵

La mayoría de las disposiciones de la Convención de Viena son supletorias por lo que las partes gozan de una gran “libertad contractual” al formular un tratado El derecho internacional es muy flexibles, y cada tratado puede establecer su propio régimen jurídico en cuanto a la resolución de conflictos, los procedimientos de control de la aplicación, etc. De la misma manera, las partes son las que determinan los compromisos que las van a vincular,. Las únicas cláusulas de la Contención de Viena, que en ningún caso se puede derogar, están estipuladas en el capitulo V que es relato están generalmente regidos por la constitución de dichas organizaciones. Por ejemplo, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) regula las condiciones de elaboración de los convenios i9nternacionales del trabajo por la

¹⁵ Caroline AMILIEN y Alejandra SOBENES, “**El Grado de Cumplimiento de los Tratados Ambientales Internacionales por parte de la República de Guatemala 1999**”, IDEADS Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable, Guatemala junio de 1999, primera edición.



Conferencia y establece que estos se adoptan por mayoría de dos tercios de los delegados. Luego de su adopción, un convenio deber ser sometido a las autoridades competentes de los estados miembros a efecto de su ratificación.

Hoy en día, existen más de 300 convenios multilaterales que contemplan directa o indirectamente la protección del medio ambiente y de sus componentes. Desde fin de los años 1980, paralelamente a la cooperación desarrollada a nivel universal, la cooperación entre los países Mesoamericanos se ha intensificado, generando una serie de acuerdos regionales en materia ambiental cuya implementación esta coordinada por la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) integrada por los Ministros de Medio Ambiente y Agricultura de Centro America ¹⁶

4.3 Procedimiento de aprobación y ratificación de los tratados en Guatemala.

Según la investigación hecha por Caroline Amilien y Alejandra Sobenes en el documento “El Grado de Cumplimiento de los tratados Ambientales Internacionales por parte de la Republica de Guatemala 1999”, ciertos tipos de tratados requieren la aprobación del Congreso previamente a su ratificación. El Congreso debe aprobar los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando:

Afecten las leyes vigentes para las cuales la Constitución requiere la misma mayoría de votos;

- Afecten el dominio de la Nación o establezcan organismos o mecanismos dentro de un ordenamiento jurídico comunitario (Centroamericano);

¹⁶ Ibid. Pág. 113



- Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al 1% del presupuesto ordinario o cuando el monto sea indeterminado;
- Constituyan un compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacional; o
- Contengan cláusulas de sometimiento a arbitraje o jurisdicción internacional (Art. 171).

Se requiere de un voto de las dos terceras de los diputados cuando el tratado se refiere a asuntos militares o de defensa nacional (Artículo 172). La aprobación por el congreso no significa la integración del tratado en el ordenamiento jurídico nacional sino solamente es un paso previo al nacimiento del compromiso internacional. La obligación o compromiso empieza con su ratificación por parte del Presidente de la Republica, de acuerdo al Artículo 182, de la Constitución de la Republica de Guatemala.

La Corte de Constitucionalidad puede intervenir a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado para emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados y convenios (Art. 227).

Referente al nivel jerárquico de los tratados en la normativa nacional, la Constitución de la Republica de Guatemala no es muy explicita. Por Ejemplo, establece en su artículo 46 el principio de que “en materia de derechos humanos, los tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados tienen preeminencia sobre el derecho interno”, pero no trata la cuestión del nivel jerárquico de los tratados que no atañen a los derechos humanos. Según IDEADS, los tratados se integran automáticamente dentro



de la normativa nacional, debiendo tan solo emitirse las normas de carácter instrumental que desarrollen lo estipulado en los convenios.

Si bien es cierto que el derecho a un medio ambiente sano forma parte de los derechos humanos (Principio 1 de la Declaración de Estocolmo, 1972), esto no se encuentra reconocidos expresamente por la Constitución de Guatemala, sin embargo, el artículo 44 estipula que “los derechos y garantías que otorga la constitución no excluyen otros, que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”. Además, la Constitución reconoce formalmente el derecho a la vida en su artículo 2, que establece el deber del Estado de garantizar a los habitantes “la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. Finalmente, la Constitución establece el deber del Estado y de los habitantes de propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico”, del cual deriva lógicamente el derecho a un ambiente sano. (La Corte de Constitucionalidad se apoyo en dicho principio para denegar un amparo¹⁷).

4.4 Adopción de tratados internacionales y el derecho interno

Según lo establece la constitución Política de la República (Artículo 171), el Congreso de la República aprobará los tratados, antes de su ratificación, cuando:

¹⁷ Corte de Constitucionalidad, Amparo en Única Instancia, expediente No. 302-90, 5 de marzo de 1991. Ver Jeanette Herrera de Noack y Alejandra Sobenes de Vásquez, Manual de Legislación Ambiental de Guatemala, IDEADS, Guatemala, Marzo de 1998. Pp. 121/123.



- Afecten a las leyes vigentes para las cuales la Constitución requiere la misma mayoría de votos.
- Afecten el dominio de la Nación o establezcan organismos o mecanismos dentro de un ordenamiento jurídico comunitario.
- Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al 1% del presupuesto ordinario.
- Constituyan un compromiso para someter cualquier asunto o decisión judicial o arbitraje internacional.
- Contengan cláusula arbitraje o de sometimiento a jurisdicción Internacional. La ratificación de los tratados compete al Presidente de la República (Artículo 182).

Todos los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales han sido aprobados por el Congreso de la República antes de su ratificación por el Presidente de la República.

Los Tratados Internacionales, una vez ratificados, se incorporan a la legislación nacional. Existe el principio general que establece que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno (Artículo 46 de la Constitución Política).

4.5 Participación en instituciones mundiales

Guatemala participa en varios Organismos de carácter mundial como la Organización de Naciones Unidas, ONU, y en la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, UICN, en la Organización Mundial de la Salud, OMS, y en otras regionales como la Organización de Estados Americanos, OEA, y en la Comisión



Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, CCAD.

4.6 Tratados Globales

- **Para la protección de ríos y lagos internacionales:** Convenio de las Naciones Unidas para Combatir la Desertificación y la Sequía. Aprobado por Decreto-Ley 13-98. Depositado en Naciones Unidas el 27.8.98

- **Para la protección y conservación de la atmósfera:** Convenio Marco sobre Cambio Climático. Aprobado mediante Decreto 15-95 del Congreso de la República. Ratificado el 3.8.95 Convenio para la Protección de la Capa de Ozono, aprobado mediante Decreto 39-87 del Congreso de la República y ratificado el 10.7.88 y Protocolo Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, aprobado mediante Decreto 34-89 del Congreso de la República y ratificado el 11.7.89

- **Para la protección y conservación de los mares:** Convenio Internacional sobre la Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del mar por Hidrocarburos. Aprobado mediante Decreto 114-84, ratificado el 5.12.84.

Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación del Mar por Buques. Aprobada mediante Decreto 77-96 del Congreso de la República, ratificada el 3.11.97.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Aprobada mediante Decreto 56-96 del Congreso de la República y ratificada el 11.2.97.

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del mar por Vertimientos de



Desechos y otras materias. Aprobado mediante Decreto 25-75 del Congreso de la República, ratificado el 17.6.75.

Convenio sobre Alta Mar. Aprobado pro el Decreto 1494 del Congreso de la República, ratificado el 27.11.61.

Convenio sobre la Plataforma Continental. Aprobado por Decreto 1493, ratificado el 3.11.61..

Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe. Ratificado el 20.6.89

Protocolo Concerniente a la Cooperación en el Combate de los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe. Ratificado el 20.6.89.

- Para la protección y conservación de la Antártida y el Artico: Tratado Antártico. Aprobado por el Decreto 37-91 del Congreso de la República, ratificado el 30.4.91

- Para la protección de la fauna y la flora: Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre. Aprobado por el Decreto 63-79 del Congreso de la República, ratificado el 5.2.80

Convenio sobre la Diversidad Biológica. Aprobado mediante Decreto 5-95, ratificado el 21.2.95.

Convenio para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América. Aprobado por el Decreto 2554, ratificado el 28.7.41

Convenio Internacional de Protección Fitosanitaria, aprobado por el Decreto 6 y ratificada el 12.5.55



Protocolo Relativo a las Áreas y a la Flora y Fauna Especialmente Protegidas del Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe. Firmado el 18.1.90.

Convenio Centroamericano para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales. Ratificado el 2.2.94

- Gestión de sustancias, productos residuos y desechos peligrosos y tóxicos:

Convenio sobre el Control Internacional de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos. Aprobado mediante Decreto ley 3-95; ratificado el 25.4.95

Convenio Centroamericano sobre los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos. Aprobado por el Decreto 6-94 del Congreso de la República, ratificado el 24.2.94

- Pueblos indígenas: Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, sobre Pueblos Tribales.

- Para la protección del patrimonio histórico y cultural: Convenio para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural. Aprobado mediante Decreto 47-78 del Congreso de la República, ratificado el 31.8.78

Convenio sobre la Protección del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de los Países de América. Aprobado por Decreto-Ley 52-79, ratificado el 24.10.79

Convenio Técnico Operativo para la Restitución y el Combate del Tráfico Ilícito de Monumentos Arqueológicos, Históricos y Artísticos entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de México. Ratificado el 24.1.96.



- **Convenio sobre asuntos Transfronterizos e Internacionales:** Convenio entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de México sobre la Protección y el Mejoramiento del Ambiente en las Zonas Fronterizas.

- **Para asuntos Transfronterizos e Internacionales:** Convenio Centroamericano sobre los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos. Aprobado por el Decreto 6-94 del Congreso de la República, ratificado el 24.2.94.

4.7 Tratados ambientales ratificados por Guatemala encargados de sancionar los ilícitos de contaminación ambiental.

A continuación se señalan los distintos tratados ambientales ratificados por Guatemala, para sancionar los ilícitos de contaminación ambiental; siendo los mismos los que a continuación se señalan:

- Convenio de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) sobre el Empleo de la Cerusa en la Pintura, 1921. 95.

- Convenio para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, 1940.

- Convenio de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) relativo a la Inspección del Trabajo en la Industria y el Comercio, 1947.

- Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, 1951.

- Convenio sobre el Alta Mar, 1958.



- Convenio sobre la Plataforma Continental, 1958.
- Tratado Antártico, 1959.
- Tratado de Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Exterior y Bajo el Agua, 1963.
- Tratado para la Proscripción de Armas Nucleares en América Latina, 1967.
- Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares, 1968.
- Convenio de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) relativo a la Inspección del Trabajo en la Agricultura, 1969.
- Convenio Internacional sobre la Responsabilidad Civil por Daños causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1969.
- Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales, 1970.
- Convenio Relativo a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, 1971.
- Convenio para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, 1972.
- Convenio sobre la Prohibición del Desarrollo y Almacenamiento de Armas Bacteriológicas y Tóxicas y su Destrucción, 1972. 96.
- Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimientos de Desechos y otras Materias, 1972.
- Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación del Mar por Buques, 1973.
- Convención de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de México, 1975.



- Convenio sobre la Protección del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de los Países de América, 1976.
- Convenio de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) sobre la Protección de los Trabajadores contra los Riesgos Profesionales debidos a la Contaminación del Aire, el Ruido y las Vibraciones en el Lugar de Trabajo, 1977.
- Convenio entre la República de Guatemala y la OIEA para la Aplicación de Salvaguardias, 1978.
- Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, 1980.
- Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero, 1982.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982.
- Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región el Gran Caribe, 1983.
- Convenio para la Protección de la Capa de Ozono, 1985.
- Convenio de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) sobre la Utilización del Asbesto en Condiciones de Seguridad, 1986.
- Convenio sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares, 1986.
- Convenio sobre la Asistencia en caso de Accidente Nuclear o de Emergencia Radiológica, 1986.
- Convenio entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de México sobre la Protección y el Mejoramiento del Ambiente en las Zonas Transfronterizas, 1987.
- Convenio Constitutivo del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria, 1987.



- Convenio sobre el Control Internacional de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos, 1989.
- Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente, 1989.
- Convenio Centroamericano sobre los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos, 1992.
- Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, 1992.
- Convenio sobre Diversidad Biológica, 1992.
- Convenio Marco sobre Cambios Climáticos, 1992.
- Convenio Centroamericano de Cambios Climáticos, 1992.
- Convenio Centroamericano para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales, 1993.
- Convenio de las Naciones Unidas para Combatir la Desertificación y la Sequía, 1995.

4.8 Importancia de sancionar los ilícitos de contaminación ambiental

Regulados en los tratados internacionales sobre ambiente y en la legislación ambiental de Guatemala. Guatemala tiene que imponer sanciones penales a las personas que realizan comportamientos que perjudican gravemente el ambiente. Se tiene que condenar todo comportamiento deliberado o que constituya una infracción de la normativa comunitaria o nacional en el ámbito de la protección del medio ambiente, así como la participación o la instigación a cometer tales actos. Entre los ilícitos de contaminación ambiental que tienen que sancionarse, se encuentran los siguientes:

- Ilícito de materiales o de radiaciones ionizantes que causen o que puedan causar la



muerte o lesiones graves a personas o daños sustanciales al medio ambiente;

- Tratamiento ilícito, incluidos la eliminación, el almacenamiento, el transporte, la exportación o la importación ilícita de residuos peligrosos, entre ellos los hidrocarburos, los aceites, los metales o los residuos eléctricos y electrónicos;
- El traslado ilícito de residuos para la obtención de un beneficio y en cantidad no desdeñable;
- Explotación ilícita de las instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa, o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos;
- Fabricación, tratamiento, almacenamiento, transporte, exportación o importación ilícitas de materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales al medio ambiente;
- Posesión, apropiación o el comercio ilícitas de especies animales y vegetales protegidos;
- Deterioro ilícito de un hábitat protegido;
- Comercio o la utilización de ilícitos de sustancias destructoras del ozono;

Las sanciones penales tienen que ser eficaces, proporcionales y disuasivas. En los casos especiales graves cometidos en circunstancias agravantes, Guatemala tiene que prever penas de reclusión para las personas físicas y jurídicas.

También, es de importancia prever otros tipos de sanciones a los ilícitos ambientales, así como también medidas complementarias, consistentes en la obligación de reparar el perjuicio ocasionado, la prohibición de acogerse a subvenciones públicas, la



inhabilitación temporal o permanente para ejercer determinadas actividades y la publicación de decisiones judiciales; para así sancionar a todos aquellos que cometan ilícitos de contaminación ambiental.



CAPÍTULO V

5. Las causas y consecuencias de la escasa aplicabilidad de los convenios internacionales en materia ambiental por la administración de justicia.

5.1 Causas

Es evidente que la problemática que vive la humanidad en relación al medio ambiente, radica en la poca prevención que ha tenido el Estado y las demás autoridades con este tema. Es decir, la problemática del medio ambiente, no solamente tiene características propias del país, sino que trasciende a nivel internacional. Por ejemplo, las guerras mundiales, han dejado un gran deterioro al medio ambiente, y porque no decirlo, el hecho de que constantemente se encuentren explotando la naturaleza para fines nucleares, dañinos a toda la humanidad, provocan que día con día los organismos internacionales como las Naciones Unidas, se encuentren creando marcos normativos que puedan ser conocidos y respetados por los Estados, en función de preservar el medio ambiente como una forma de preservar también la humanidad.

Entonces, se hace evidente y ello es palpable, a través de la promulgación del Decreto 51-92 del Congreso de la República, y todas las reformas efectuadas al Código Penal con respecto a los delitos que se cometen en contra del ambiente, se pretenda también a nivel nacional la conformación de un marco normativo no solamente de naturaleza administrativa, sino penal, sancionar las conductas ilícitas que provoquen lesión al bien jurídico tutelado como lo es el medio ambiente.

Se ha estimado que debe crearse un Derecho Penal Ambiental, en donde se

establezcan todo el conjunto de ilícitos que se pueden cometer en contra del medio ambiente, y que deben ser sancionados debido a la gravedad de la lesión al bien jurídico tutelado, conforme el Derecho Penal.

El Ministerio Público, cuenta con la Fiscalía de Delitos contra el Ambiente, quienes también han intervenido en señalar que definirse si el código reunirá los tipos penales existentes en distintas leyes especiales, por ejemplo, la Ley Forestal, Ley de Áreas Protegidas, Ley de Pesca y una futura Ley de Semillas.

Igualmente, si se pretende tipificar delitos "generales" dentro de dicho cuerpo, por ejemplo, explotación ilegal de recursos naturales o bien remitir a las leyes especiales que tienen relación con el mismo.

Es más viable la propuesta, de que se reúnan todos los delitos en un solo cuerpo, a pesar de que esto implicaría reformar o derogar las leyes ambientales ya existentes.

Sin embargo, estima que en materia de ordenamiento territorial, no está desapegado del todo a las necesidades guatemaltecas. Ello implica que deberían delimitarse delitos como usurpación en áreas protegidas, en reservas nacionales y en áreas verdes y delimitar la responsabilidad de los funcionarios, cuando tuvieren participación en los hechos.

Debe continuar en el código el aspecto relativo a la explotación de recursos naturales, minerales y otros, puesto que no existe ninguna ley específica que lo contemple.



Por otra parte, señala que debe evaluarse si el tema forestal continuará en una ley especial, ya que, de lo contrario, no es necesario incluirlo en el Código Penal, haciendo la misma sugerencia para el tema de plagas, sustancias químicas, flora y fauna.

Se sugiere que para que el Código Penal llene las necesidades en materia ambiental en Guatemala, sería importante incluir el tipo penal "ecocidio", tipificado como una amenaza contra la biosfera y la humanidad.

En materia de penas, debe buscarse la forma más eficaz para que los transgresores paguen y resarzan el o los delitos cometidos, no siendo exclusiva la pena de prisión.

En materia ambiental, la solución radica en el mejoramiento del derecho administrativo ambiental y en el combate de la corrupción en las instituciones encargadas de velar por el ambiente”.

De conformidad con lo anterior, se tiene que:

a) La problemática del medio ambiente es latente, y es evidente que se encuentran sancionadas determinadas conductas, en el orden administrativo y penal, a través de un cúmulo de cuerpos normativos dispersos, tal como se evidencio en el capítulo anterior, que en leyes propiamente ambientales, se regulan los ilícitos penales, y no precisamente en el Código Penal, citando como ejemplo de lo anterior, lo que sucede con el delito forestal, contenido en la Ley Forestal y que por lo tanto, los jueces tienen que sancionar en determinado momento, pero que en todo caso provocan en la



población un desconocimiento, o ignorancia de cuales son aquellas conductas que pudieran ser sancionadas tanto administrativamente como por ejemplo, en el caso de las multas, y que conductas, pudieran ser constitutivas de delitos, y que por lo tanto, pueden ser sancionadas, no únicamente con multa, sino también, puede ser objeto de que se dicte prisión preventiva y condena de prisión cuando se dicte la sentencia correspondiente en caso sea declarado culpable. Esto porque dadas las condiciones culturales, educativas, económicas, etc., amerita que los guatemaltecos conozcan de sus derechos y de sus obligaciones.

b) Existen organismos estatales y no gubernamentales que se encuentran preocupados del medio ambiente y los problemas que se suscitan, así como la forma en que se encuentra reguladas las conductas ilícitas en normas administrativas y penales.

A este respecto, también conviene determinar que en términos generales, y precisamente tomando en cuenta lo que vive la población del área rural, que en primer lugar, no solamente es la mayoría, constituyendo el 80% de la población total, sino es la que se encuentra en abandono, y aunado a todo ello, también resulta el hecho de que la mayoría de la población que habita el área rural, pertenece a una étnia, con costumbres, tradiciones, y otra forma de pensar, y que sus autoridades también tienen otra forma de juzgar.

Entonces, se pregunta, que sucede con el conocimiento que tiene obligación de tener, respecto a las conductas prohibitivas, los ilícitos y consecuentemente, podría atribuírseles sanción penal si no se suscitan las consideraciones fácticas ya indicadas.



c) Que es un problema que se encuentra en crecimiento, prueba de ello, es que ya en el actual Código Procesal Penal está establecido de manera específica la competencia de los Jueces de Delitos Contra el Ambiente, y de manera especializada también los Tribunales de Delitos Contra el Ambiente.

Al respecto, el Artículo 45 del Código Procesal Penal indica: “Jueces de Narcoactividad y Jueces de Delitos contra el Ambiente. Los jueces de narcoactividad conocerán específicamente de los delitos relacionados con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos o estupefacientes y delitos conexos. Los jueces de los delitos contra el ambiente conocerán de los delitos contra el ambiente. Ambos se dividen en:

a) Jueces de primera instancia de narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente, quienes tendrá a su cargo el control jurisdiccional de los actos de investigación relacionados con los delitos de su competencia, instruirán personalmente las diligencias que les están señaladas por este Código.

b) Tribunales de Sentencia de narcoactividad y tribunales de delitos contra el ambiente, quienes conocerán del juicio oral y pronunciarán el fallo correspondiente.

Estos tribunales estarán conformados por tres jueces designados mediante sorteo realizado por la Corte Suprema de Justicia entre los jueces de los tribunales de sentencia, tres días después de que le sea notificado el auto de apertura de juicio oral, dictado por el juez de primera instancia respectivo”.

De conformidad con la norma anteriormente señalada, puede establecerse las siguientes conclusiones:

a) Que las reformas al Código Procesal Penal, en donde se incluye el Artículo mencionado, responden a la necesidad de que se adecue a los principios fundamentales de la Constitución, especialmente porque se encuentra en juego la libertad de las personas, y que también tienen respaldo a nivel internacional con las normas que contienen los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos, en los cuales, el Estado de Guatemala, es parte.

b) Que el legislador al instituir esta norma, a juicio de quien escribe, consideró las limitaciones que tiene en cuanto a personal y el factor presupuestario la Corte Suprema de Justicia, puesto que mezcló la función de unos jueces con otros, instituyéndolos con parecidas competencias, los de narcoactividad y los de delitos contra el ambiente.

c) Que la distribución para la celebración del juicio oral en el caso de los tribunales de narcoactividad y los tribunales de delitos contra el ambiente, a través de un sorteo, esto no se suscita en la actualidad, y derivado de la investigación de campo que se realizó en los Tribunales del Organismo Judicial se determinó que los jueces que integran tribunales de sentencia, se les denomina automáticamente penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, determinando que los jueces conocen la misma competencia en materia penal, tanto penal, como de narcoactividad y de delitos contra el ambiente.

d) Luego de la entrevista con jueces de sentencia, se pudo determinar que varios de ellos manifestaron que cuando conocen de delitos contra el ambiente, y tienen que



aplicar otras leyes, mandan a requerirla al centro de documentación del organismo Judicial o bien mandan a comprar la ley, puesto que no cuentan, en varios casos, con leyes ambientales, de lo cual se establece, los delitos contra el ambiente, no son muy comunes, así como que los jueces a partir de que tienen conocimiento de determinado caso, tienen que estudiar la ley y adecuarla en el momento de deliberar y proceder a dictar el fallo.

Entonces, es de preguntarse, si eso sucede con los jueces, que sucederá con la población en general. Entonces, debe considerarse este aspecto, como fundamental y que podría constituir en una de las causas por las cuales, el problema ambiental no se ha solucionado y no se espera que esa solución llegue lo más pronto posible, ya que las mismas autoridades en los distintos ámbitos de intervención no ponen de su parte, para contribuir a mejorar el ambiente, mejorar la casa donde habitamos todos, y que su deterioro se ve motivado por intereses personales o de grupo, que al final de cuentas, afecta a la colectividad.

5.2 Consecuencias.

A pesar de que se tiene conocimiento de que existe un cúmulo de normas internacionales y nacionales que protegen el medio ambiente, estableciendo a la vez, las obligaciones fundamentales que tienen los Estados de velar por su estricto cumplimiento, esto no ha sido suficiente para evitar los graves problemas ambientales en que se encuentra la sociedad guatemalteca.

Quizá lo anterior, podría representar el problema que se atraviesa por la inoperancia de



las leyes administrativas o penales al respecto. Se ha dicho que el Estado en ejercicio del poder punitivo no debe intervenir más allá de lo que realmente le corresponde, de tal suerte, que dentro de la teoría del Derecho Penal, han aparecido principios fundamentales como el caso del de proporcionalidad, intervención mínima, legalidad. Esto es precisamente por eso, porque se debe pretender que el Estado intervenga lo menos posible en el fuero interno de las personas a través de una forma coactiva tal como sucede con el derecho penal, al instaurar conductas prohibitivas y sancionables como las que se regulan en el Código Penal.

Así también cada uno de los organismos del Estado debe cumplir con sus funciones, en el sentido de que deben sancionarse aquellas conductas penalmente relevantes y que definitivamente ocasionan un perjuicio irreparable a la sociedad, y que indiscutiblemente sucede con el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, al patrimonio de las personas.

En el tema del medio ambiente, pareciera suponer, y eso se deduce de cómo se encuentra regulado algunas conductas en el Código Penal, que las autoridades le han restado importancia a ese bien jurídico tutelado, como es el derecho a un ambiente sano.

Derivado a la magnitud de problemas ambientales que se suscitan, es importante determinar que la dispersidad de normas provocan falta de conocimiento en los ciudadanos, así como la poca adecuación de los ilícitos penales en los cuerpos legales, de las conductas que el legislador considere relevantes y que afectan al bien jurídico



tutelado, entonces, en esa medida deben conformarse las normas que sancionan esas conductas cuando se cometen, y que de todas maneras, la norma penal, también sirve de disuasoria para su comisión.

Lo anterior, se ha podido comprobar tomando como base el trabajo de campo que se realizó, en donde se pudo establecer que del total de los entrevistados, muchos desconocen de los ilícitos penales establecidos en leyes administrativas, como se verá más adelante.

Si el panorama se plantea de esa forma, en el tema del trabajo que realizan los Jueces de Primera Instancia, se ha podido comprobar que del total de expedientes que tienen bajo su jurisdicción y competencia, un porcentaje muy limitado es el que se refiere a delitos ambientales, y que estos ocurren con mayor frecuencia en el interior de la república, tal como se determinó en el desarrollo del trabajo de campo. Los delitos ambientales, más relevantes y que han sido objeto de sanción son aquellos que tienen que ver con la tala de árboles, el robo de madera, etc., pero de acuerdo a la investigación de campo se ha podido establecer que no se ha procesado a ninguna persona por delitos de contaminación ambiental, contaminación de ruido, aire, contaminación visual, violación del derecho al paisaje, etc.

Dentro de las instituciones que han tenido un protagonismo relevante en materia de medio ambiente, se encuentra la DIACO que es la institución que pertenece al Ministerio de Economía que es la encargada de ejecutar la Ley de protección al Consumidor y usuario, ya que problemas que afrontan los consumidores o usuarios en



cuanto a la obtención de productos que ocasionan lesión al medio ambiente, ha sido aunque limitadamente su intervención.

Por otro lado, se ha podido establecer que en cuanto a la intervención de los jueces de primera instancia de la ciudad capital, éstos conocen de forma muy limitada de los procesos que se relacionan con delitos contra el medio ambiente, de tal suerte que se deduce también la falta de denuncia por parte de los ciudadanos, y las causas de ello, pueden derivarse de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos naturales, no se encuentre cumpliendo adecuadamente su función, y que de conformidad con la investigación, se ha dedicado en su mayor parte, a hacer una recopilación de normas nacionales e internacionales, para integrarlas en un texto único, así como ha participado a nivel internacional de los eventos que sobre la materia se han desarrollado.

También conviene destacar la intervención que tiene el Instituto de Derecho Ambiental, que ha sido fundamental principalmente para los estudiosos del derecho, puesto que han intervenido en dotar de información actualizada y de confrontar dentro de textos únicos, las leyes, las sanciones administrativas o penales, y que incluso, varios de los jueces de sentencia entrevistados, cuentan con este material, y otros, han recibido en la Escuela de Estudios Judiciales, cursos precisamente emitidos por ellos.

5.3 La escasa aplicabilidad de los convenios internacionales en materia ambiental por la administración de justicia.

Recordemos los compromisos que nuestro país ha adquirido al suscribir una serie de



Convenios, Tratados, o Convenios Internacionales en materia ambiental y de derechos humanos. Muchos de ellos indican que el Estado de Guatemala debe promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente cuyas normas, objetivos y prioridades ambientales deben reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican.

En los últimos años ha adquirido una creciente importancia por parte de la opinión pública la toma de conciencia con respecto a los problemas ambientales, debido a que los mismos traspasan las fronteras de los países; o tienen un alcance tan global que no es posible hacerles frente solo por medio de leyes de alcance nacional. Los tratados y convenciones entre distintos países son hoy la principal fuente de leyes ambientales internacionales.

Uno de los tantos puntos críticos que enfrenta el derecho y la gestión ambiental, es lo referente a la debilidad de las instancias jurisdiccionales de nuestro sistema de justicia que tratan con negligencia, indiferencia, ignorancia y notable autoritarismo los temas relacionados con la protección y mantenimiento del equilibrio ecológico de nuestro país. Esto se debe principalmente a la carencia de personal especializado en la materia, que por evidentes razones no cuenta con la capacitación necesaria para resolver la complejidad de los asuntos y en muchas de las ocasiones, por la cantidad de tecnicismos o multicausalidad de las controversias, no se interesan en resolver a favor de los intereses de la comunidad.

Es indispensable bajo estas breves consideraciones, reflexionar sobre la importancia que tiene la especialización de las autoridades judiciales en materia ambiental. Cabe



señalar que esta medida, garantiza entre otras mejoras, la actuación de las autoridades en base a la certificación y constante capacitación de la materia ambiental; celeridad en la resolución de las controversias que se le presenten, además de que es un hecho notorio que la vía del recurso administrativo no ha sido suficiente para defender los problemas ambientales.

El juez especializado adquiere conocimientos más profundos de la materia, decide con más rapidez y da mayor seguridad a las partes, que pueden de antemano saber cual será la solución de sus conflictos.

A su vez, la inherente falta de cultura hacia el cuidado de nuestro medio ambiente no sólo presente en las autoridades gubernamentales sino en los mismos ciudadanos, es un considerable obstáculo para que avancemos en la construcción de un nuevo sistema de acceso y procuración de la justicia ambiental.



CAPÍTULO VI

6. La necesidad de especialización de jueces en materia ambiental por el Organismo Judicial

6.1 Derecho Procesal Ambiental

El derecho ambiental es un conjunto de normas dispersas en diversas leyes cuyo objeto de tutela son los recursos naturales y el ambiente en general. Se trata de derechos y obligaciones de particulares y facultades y deberes de la autoridad, que tienen por finalidad garantizar la eficacia del derecho a un ambiente sano o adecuado para el bienestar y el desarrollo de la persona física, y por ende, la supervivencia de la especie humana en su entorno natural y cultural.

Pero hay un vacío jurisdiccional porque está ausente un derecho procesal ambiental que permita la eficacia de los derechos fundamentales que trascienden a la persona, que corresponden a todo un grupo social o colectividad, y que resultan afectados por actividades de la administración pública y particulares, en cuanto que afectan recursos naturales, ecosistemas, o la salud colectiva, ya que hasta ahora la clasificación de intereses difusos, intereses de grupo e interés colectivo, representan un obstáculo para acceder a la jurisdicción. El ambiente es un bien jurídico colectivo, correlativo de un derecho fundamental inherente a la persona, porque sin ambiente sano, se deteriora la calidad de vida y se pone en riesgo la subsistencia y viabilidad de la especie humana.



En Guatemala existe reconocimiento constitucional de un derecho a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, pero queda sin tutela efectiva, porque no hay una regulación procesal, que establezca la legitimación, la acción, el proceso, la carga probatoria, facultades oficiosas del juez, la producción y desahogo de pruebas, así como su valoración y el contenido de las sentencias que decidan sobre una acción de naturaleza especial ambiental para la prevención, preservación y restauración del daño ambiental y en su caso, indemnización, cuyo fin específico sea la protección de los recursos naturales y en general el ambiente.

El deterioro de nuestros principales recursos naturales bosques y agua, contaminación del suelo y agotamiento del petróleo son indicadores de que la aplicación de la norma ambiental también debe llevarse a cabo en sede jurisdiccional civil, de manera que se complemente la actuación de la autoridad administrativa y la política ambiental, así como la tutela efectiva con los delitos ambientales. Entonces resulta necesaria la activación de los juzgados exclusivos en materia ambiental con competencia concurrente o coincidente, y una Ley General Procesal Ambiental para ambos tribunales.

En materia procesal al lado del concepto de interés jurídico y legitimación procesal clásicas, han surgido los de intereses difusos, colectivos o de grupo, que ante la falta de reconocimiento legal para cualquier persona en defensa de un ambiente sano, constituyen una barrera doctrinaria que obscurece e impide el acceso a un juicio de naturaleza ambiental que garantice la eficacia de las diversas leyes que regularn derechos y obligaciones para particulares y autoridades en la materia de protección al



ambiente y en general de los recursos naturales.

Actualmente, no existe una ley procesal que regule una acción y jurisdicción ambiental, esto es, la substanciación de una controversia ambiental, con las formalidades esenciales de un procedimiento, especializado.

Entre las políticas públicas enmarcan aspectos de vital importancia como lo son los principios, objetivos, el marco legal e institucional, las líneas de acción y los instrumentos, debido a que alrededor de los mismos se establece cualquier esfuerzo de monitoreo y líneas de acción. Debido a ello los Acuerdos de Paz son constitutivos de una serie de enunciados de políticas públicas, las que son referentes al marco legal e institucional de Guatemala.

Los enunciados de las políticas públicas tienen que contar con elementos de orientación que se encarguen de garantizar las acciones armónicas a emprender. Las mismas se deben redactar de forma clara y tienen que ser coherentes con los objetivos y resultados previstos.

“En general, las políticas públicas prevén tres grandes áreas operativas que garantizan su ejecución. Estas áreas son:

- Sobre aspectos normativos,
- Sobre aspectos económicos,
- Sobre aspectos de sensibilización.

A cada uno de esos aspectos se les denomina instrumentos, en la medida que garantizan la operativización de las políticas públicas”.¹⁸

Dentro del derecho procesal ambiental podemos mencionar la Ley Forestal, Decreto número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo número 1 preceptúa que: “Con la presente ley se declara de urgencia nacional y de interés social la reforestación y la conservación de los bosques, para lo cual se propiciará el desarrollo forestal y su manejo sostenible, mediante el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Reducir la deforestación de tierras de vocación forestal y el avance de la frontera agrícola, a través del incremento del uso de la tierra de acuerdo con su vocación y sin omitir las propias características de suelo, topografía y el clima;
- b) Promover la reforestación de áreas forestales actualmente sin bosque, para proveer al país de los productos forestales que requiera;
- c) Incrementar la productividad de los bosques existentes, sometiéndolos a manejo racional y sostenido de acuerdo a su potencial biológico y económico, fomentando el uso de sistemas y equipos industriales que logren el mayor valor agregado a los productos forestales;
- d) Apoyar, promover e incentivar la inversión pública y privada en actividades forestales para que se incremente la producción, comercialización, diversificación,

¹⁸ MINUGUA. **El desarrollo humano**. Pág. 6.



industrialización y conservación de los recursos forestales;

e) Conservar los ecosistemas forestales del país, a través del desarrollo de programas y estrategias que promuevan el cumplimiento de la legislación respectiva; y

f) Propiciar el mejoramiento del nivel de vida de las comunidades al aumentar la provisión de bienes y servicios provenientes del bosque para satisfacer las necesidades de leña, vivienda, infraestructura rural y alimentos”.

El Artículo número 2 de la Ley Forestal, Decreto número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que: “Esta ley es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende en todo el territorio nacional, comprenderá a los terrenos cubiertos de bosque y a los de vocación forestal, tengan o no cubierta forestal.

No se consideran tierras incultas u ociosas, las cubiertas por bosques, cualesquiera que sea su estado de crecimiento, desarrollo, origen, composición, edad y/o función, ni las tierras declaradas como Área Protegida por las leyes.

El reglamento especificará los factores y sus niveles para denominar un área con vocación forestal”.

El Artículo número 3 de la Ley Forestal, Decreto número 101-96 regula que: “El aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, incluyendo la madera, semillas, resinas, gomas y otros productos no maderables, será otorgado por concesión si se trata de bosques en terrenos nacionales, municipales, comunales o de entidades



autónomas o descentralizadas; o por licencias, si se trata de terrenos de propiedad privada, cubiertos de bosques”.

El Artículo número 4 de la Ley Forestal, Decreto número del Congreso de la República de Guatemala regula que: “Para los efectos de esta ley se entenderá en los siguientes treinta y dos términos generales por:

Árbol: Planta leñosa con fuste y copa definida.

Área protegida: Son áreas protegidas, las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tengan alta significación para su función o sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera de preservar el estado natural de las comunidades bióticas, de los fenómenos geomorfológicos únicos, de las fuentes y suministros de agua, de las cuencas de los ríos, de las zonas protectoras de los suelos agrícolas, a fin de mantener opciones de desarrollo sostenible.

Aprovechamiento forestal: Es el beneficio obtenido por el uso de los productos o subproductos del bosque, en una forma ordenada, de acuerdo a un plan de manejo técnicamente elaborado, que por lo tanto permite el uso de los bienes del bosque con fines comerciales y no comerciales, bajo estrictos planes silvícola que garanticen su sostenibilidad para efectos de conservación y aprovechamiento a mediano y largo plazo.



Los aprovechamientos forestales se clasifican en:

1. Comerciales: Los que se realicen con el propósito de obtener beneficios lucrativos derivados de la venta o uso de los productos del bosque.

2. No comerciales: Los que proveen beneficios no lucrativos, según sus fines se clasifican en:

a) Científicos: Los que se efectúan con fines de investigación científica y desarrollo tecnológico.

b) De consumo familiar: Los que se realizan con fines no lucrativos para satisfacer necesidades domésticas, tales como: combustible, postes para cercas y construcciones en las que el extractor los destina exclusivamente para su propio consumo y el de su familia.

6.2 Juzgados especializados en materia ambiental

El Estado tiene la obligación frente a los gobernados de crear tribunales que estén expeditos para resolver las controversias que se puedan suscitar entre los particulares, y entre éstos y las autoridades, que es correlativa de la prohibición que tienen de hacerse justicia por propia mano; este derecho a la jurisdicción o derecho a la administración de justicia es en esencia, el derecho al acceso a la justicia.

Cuando se habla del derecho fundamental de todas las personas a un ambiente



apropiado no se está haciendo referencia a un derecho programático, sino a un derecho en el sentido propio de la palabra, que requiere de las correspondientes garantías procesales para hacerse efectivo. El poder judicial debe asumir su obligación derivada constitucional, para crear tribunales que resuelvan las controversias que se puedan suscitar entre los individuos de este País.

Si se desea hablar de la formación del Poder Judicial en cualquier campo, es preciso analizar antes que nada los objetivos de tal capacitación: la creación de tribunales imparciales, competentes, eficaces y eficientes. Cuando se cuenta con un Poder Judicial con esas características, es muy probable que se tenga también una comunidad con fe y confianza en el Poder Judicial.

6.3 La jurisdicción *suo motu* de la suprema corte de la India

Los especialistas ambientales conocen las maravillosas decisiones que la Suprema Corte de la India ha tomado y el efecto que las mismas han tenido no sólo en ese país sino en todo el continente asiático. Dicha jurisdicción se basa en que las decisiones ambientales no se desprendieron de alguna situación que se les planteara un particular, sino del propio caso iniciado por el tribunal supremo en términos de sus facultades *suo motu*, por las cuales pueden iniciar casos de manera autónoma, sin que ninguna parte lo haya solicitado.

Se procede así debido a la gran cantidad de gente que carece de acceso a los tribunales, lo cual se ha intentado compensar trayendo a la atención de la Suprema Corte asuntos públicos significativos que tienen efectos importantes en los habitantes.



Ello tiene que ver principalmente con la confianza de la comunidad en el sistema judicial indio. La Suprema Corte de la India goza de un gran prestigio, parte del cual lo atribuyo al activismo que muestra al recurrir a sus facultades *suo motu* para resolver asuntos ambientales que han representado un gran beneficio para la comunidad india.

6.4 La educación del poder judicial

La mayoría piensa que la educación judicial es una reunión colegiada que puede ser internacional, nacional, regional o local. Estas reuniones son ocasiones de gran utilidad para el intercambio de opiniones e información, pero su costo es muy alto y muchas las demandas del presupuesto destinado a educación judicial. Las reuniones colegiadas son únicamente la punta del iceberg de las técnicas empleadas para dotar de formación e información a los jueces. Una definición más adecuada de la educación judicial sería toda la información profesional recibida por el juez. Poco importa el medio: impresos, videos, discos informáticos, tutoriales, retroalimentación, materiales autodidácticos o aprendizaje a distancia. Los jueces reciben poca retroalimentación, razón por la cual tratamos de idear mecanismos que les permitan escuchar, de manera digna y cortés, formas en que pueden mejorar su desempeño.

Se debe analizar la forma en que se enseña a los jueces debido a la gran rendición de cuentas con que operamos y dado el costo significativo; tenemos por ello que atender en particular que la formulación de nuestros programas permita que los receptores saquen de ellos el mayor provecho. El mejor medio para obtener estos



resultados es haciendo que los jueces trabajen con situaciones actuales hipotéticas; podrían ser casos reales o bien hipotéticos, pero el contacto real con situaciones legales parece ser la mejor forma de operar.

6.5 La creación de un manual judicial

Como se dijo, la educación judicial abarca todo el material que llega a manos de los jueces. Una pieza importante de esos materiales es la creación de un manual judicial. Si se trata de un tribunal ya electrónico, puede ser un manual electrónico; si no, puede ser en papel. Los manuales son muy útiles. Una de las ventajas de la educación judicial es que operar con un compendio, una red de vínculos, cada uno a cargo de almacenar los materiales educativos del otro. Se debe tener acceso a toda clase de manuales para jueces en materia de legislación ambiental.

El manual del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente titulado Manual para jueces sobre derecho ambiental se elaboró con la participación de jueces de todo el mundo. Abarca temas de litigación, probatorias y legitimación procesal. proporciona abundante información sobre agua, aire, suelo, diversidad biológica y conservación de la naturaleza, agricultura y silvicultura. Se ocupa de la protección del patrimonio cultural y natural, el ruido, el transporte, el turismo, las sustancias tóxicas y peligrosas, y los residuos.

El manual sobre delitos ambientales de Nueva Escocia (*Environmental offences in Nova Scotia*), publicado por el departamento de Medio Ambiente de la provincia, circuló entre todos los jueces de los tribunales provinciales y contiene



consideraciones constitucionales, resúmenes de leyes específicas (es muy útil reunir en un solo lugar todas las leyes que se ocupan de estos asuntos), inspecciones e investigaciones ambientales, cargos, responsabilidad civil y delitos ambientales, defensas y sentencias por faltas ambientales.

Australia cuenta con una compleja base de datos de las sentencias a la que los jueces tienen acceso electrónico en los tribunales mismos. Basta insertar unos cuantos detalles para obtener el texto de todas las sentencias relacionadas con el medio ambiente, no sólo de Australia sino de otros países, de modo que cuenten con el rango de las sanciones previas. Por supuesto, ello no será determinante, puesto que se debe escuchar a las partes y es posible que algunos aspectos concretos alteren la sentencia. Pero sin duda es de gran utilidad para el juez contar con información sobre el rango de sanciones.





CONCLUSIONES

1. Los convenios o tratados internacionales en materia de derecho ambiental, se encuentran conformados por un conjunto de normas jurídicas, principios, instituciones, cuyo fin es contrarrestar la problemática del deterioro del medio ambiente en todo su contexto, complejo y difuso, en beneficio de la naturaleza misma y de la vida humana.
2. Las normas nacionales e internacionales, que evitan que se continúe con el deterioro ambiental en perjuicio de la humanidad, en la práctica judicial, por diferentes motivos, no se toman en cuenta para disminuir o terminar con dicho deterioro.
3. El Código Procesal Penal, creó los Juzgados de Primera Instancia de Delitos Contra el Ambiente, así como los Tribunales de Sentencia de Delitos Contra el Ambiente; sin embargo, en la realidad, no se encuentran funcionando, por la falta de recursos económicos, y los encargados de conocer lo relacionado a estos asuntos son los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, al igual que los Tribunales de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, debido a la falta de interés de las autoridades correspondientes.





RECOMENDACIONES

1. Los jueces no toman en cuenta, el grave problema que enfrenta el medio ambiente, por lo cual es necesario que cada uno de ellos cumpla con su obligación a cabalidad, con el objeto de poder contrarrestar la gran contaminación y el deterioro ambiental.
2. Es necesario que el Organismo Legislativo cree un solo cuerpo normativo, el cual regule de forma unificada lo concerniente al medio ambiente, para eso hace falta que también se solicite el apoyo de las instituciones públicas y privadas, que se dediquen a los problemas ambientales para que opinen al respecto, y se pueda de esa forma, conformar este cuerpo legal.
3. Que se cambien las formas actuales del actuar de los ciudadanos guatemaltecos, por una visión de un país con un mejor medio ambiente, así tener un mejor país que permita concebir a la naturaleza, no como una cosa sujeta a explotación y dominio, sino como una entidad con propia dignidad, en la que se pueda tener una mejor calidad de vida saludable.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Departamento de Reproducciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Tomo II, Guatemala: (s.e.), 1992.
- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Guatemala, Ed. Llerena. 1994.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial**. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina, Tomo I, Ediar S.A. Editores, 1956.
- BALLAR GONZÁLEZ, Rafael. **El derecho ambiental de Costa Rica límites y alcances**. San José, Costa Rica: (s.e.), (s.a.e).
- BINDER, Alberto. **Introducción al estudio del derecho procesal**. 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ediciones Ad Hoc, 1990.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. 1ª. ed.; Magna Terra Editores. 1990.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L. 1981.
- Diccionario de la Real Academia Española**. 21ª. ed. Tomo II. España; Ed. Espasa Calpe, S.A, 2002.
- Diccionario Jurídico**, 1ª. ed. España; ed. Espasa Calpe, S.A, 2000.
- HERNÁNDEZ, Marco Tulio. **Derecho ambiental y administración de justicia**, Panamá: (s.e.), 1996.
- HERRERA DE NOACK, Jeannette. Alejandra Sobones de Vásquez. **Manual de legislación ambiental de Guatemala**. 3ª. Ed.; Guatemala: (s.e.), 1998.
- MATEO RAMÓN. **Derecho ambiental**. Madrid, España. IEAL: Ed. Porrúa 1977.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L. 1979.
- PIGRETTI, Eduardo A. **Derecho ambiental**. Buenos Aires Argentina: Ed. De palma, 1993.
- VALLS, Mario. **Derecho ambiental**. Buenos Aires, Argentina Ed. Desalma 1994.
- ZOGON JACHENOD, Silvia. **El derecho ambiental y sus principios rectores**, Madrid, España. ed. Dykinson, 1991.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1992.

Código Municipal. Congreso de la República, Decreto número 58-88, 1988.

Ley del Organismo Ejecutivo. Congreso de la República, Decreto número 114-97, 1997.

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Congreso de la República, Decreto número 68-86, 1986.

Ley Forestal. Congreso de la República, Decreto número 101-96, 1996.

Ley de Áreas Protegidas. Congreso de la República, Decreto número 4-89, 1989.